

Jurisprudencia constitucional en materia ambiental

**Anthony Enríquez-Ochoa
Denjiro Del Carmen-Iparraguirre**

**Franklin Cuevas-Montes
Cesar Quispe-Ayala**



DOI: 10.35622/inudi.b.055

EDITADA POR
INSTITUTO
UNIVERSITARIO
DE INNOVACIÓN CIENCIA
Y TECNOLOGÍA INUDI PERÚ



INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INNOVACIÓN
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Jurisprudencia constitucional en materia ambiental

DOI: <https://doi.org/10.35622/inudi.b.055>

Anthony Enríquez-Ochoa

<https://orcid.org/0000-0002-0501-1724>

Anthonyeo4700@gmail.com

Denjiro Del Carmen-Iparraguirre

<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>

Denjiro.delcamen@unh.edu.pe

Franklin Cuevas-Montes

<https://orcid.org/0000-0002-5130-0834>

franklin.cuevas@unh.edu.pe

Cesar Quispe-Ayala

<https://orcid.org/0000-0002-5117-783X>

cesarqa.2021@gmail.com

Jurisprudencia constitucional en materia ambiental

Anthony Enríquez Ochoa
Denjiro Félix Del Carmen Iparraguirre
Franklin Cuevas Montes
Cesar Quispe Ayala
(Autores)

ISBN: 978-612-5069-44-3 (PDF)

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2022-11785

DOI: <https://doi.org/10.35622/inudi.b.055>

Editado por Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C
Urb. Ciudad Jardín Mz. B3 Lt. 2, Puno – Perú
RUC: 20608044818
Email: editorial@inudi.edu.pe
Teléfono: +51 973668341
Sitio web: <https://editorial.inudi.edu.pe>

Primera edición digital
Puno, noviembre de 2022

Libro electrónico disponible en
<https://doi.org/10.35622/inudi.b.055>

Editores:

Wilson Sucari / Patty Aza /Antonio Flores

Las opiniones expuestas en este libro es de exclusiva responsabilidad del autor/a y no necesariamente reflejan la posición de la editorial.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos (Peer Review Doubled Blinded)

Published in Perú / Posted in Peru



Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución 4.0.

Contenido

SINOPSIS	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	12
CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1 Descripción del problema.....	12
1.2 Formulación del problema.....	15
1.2.1 Problema general.....	15
1.2.1 Problemas específicos	15
1.3 Objetivos.....	15
1.3.1 Objetivo general	16
1.3.1 Objetivos específicos	16
1.2 Justificación	16
1.3 Formulación Hipótesis.....	19
1.3.1 Hipótesis General	19
1.3.2 Hipótesis Específicas	19
CAPITULO II.....	20
MARCO METODOLÓGICO	20
2.1 Antecedentes	20
2.1.1 A nivel internacional	20
2.1.2. A nivel nacional.....	24
2.1.3. A nivel local	27
2.2 Bases teóricas.....	27
2.2.1 El derecho ambiental en las primeras legislaciones en el Perú	27
2.2.2 Marco legal nacional.....	28
2.2.3 El derecho ambiental en el ámbito internacional	29
2.2.4 Ley de gestión ambiental.....	31
2.2.5 Jurisprudencia.....	32
2.2.6 Doctrina	39
2.2.7 Río Ichu.....	42
2.3 Bases conceptuales	45
CAPÍTULO III	47
MARCO METODOLÓGICO	47

3.1 Tipo y nivel de investigación.....	47
3.2 Diseño de investigación.....	47
3.3 Población y muestra	48
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	48
3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	48
CAPÍTULO IV.....	49
RESULTADOS, DISCUSIONES Y CONCLUSIONES.....	49
4.1 Análisis descriptivo	49
4.1.1. Resultados de la variable independiente: Derecho a gozar de un ambiente	49
4.1.2. Resultados de la variable dependiente Jurisprudencia Constitucional	60
4.2 Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis	70
4.3 Discusión	72
4.4 Conclusiones.....	75
REFERENCIAS	76
ANEXOS	79

SINOPSIS

Este libro es una adaptación de una investigación presentada a la Universidad Nacional de Huancavelica que tuvo como objeto de estudio las jurisprudencias del Tribunal Constitucional en Perú en material ambiental, buscando demostrar cuál es su alcance y garantía en el derecho fundamental de goce de un ambiente sano. Las variables estudiadas fueron el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y el derecho fundamental. Los resultados permiten afirmar que la variable no llega a tener un alcance favorable en cuanto la protección del derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado. Se infiere entonces la necesidad de un precedente vinculante para una mayor protección y goce del indicado derecho.

Palabras clave: jurisprudencia constitucional, derechos fundamentales, derecho a ambiente sano y equilibrado.

ABSTRACT

This book is an adaptation of an investigation presented to the National University of Huancavelica that had as its object of study the jurisprudence of the Constitutional Court in Peru in environmental subjects, seeking to demonstrate its scope and guarantee in the fundamental right to enjoy a healthy environment. The variables studied were the right to enjoy a balanced environment and the fundamental right. The results allow us to affirm that the variable does not have a favorable scope in terms of the protection of the fundamental right to enjoy a healthy and balanced environment. The need for a binding precedent is then inferred for greater protection and enjoyment of the indicated right.

Keywords: constitutional jurisprudence, fundamental rights, right to a healthy and balanced environment.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trató el alcance de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado en relación a los afluentes contaminados de la ciudad de Huancavelica. No está claro disfrutar de este derecho básico, por lo que se necesita investigación. En este sentido, el estudio es importante y permite ver cuán importantes son los precedentes de la Corte Constitucional en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, siendo el derecho al medio ambiente sano y equilibrado un derecho difuso.

La premisa se basa en el hecho de no gozar de un derecho fundamental en esta ciudad, derecho que es fundamental que recae en la dignidad, que el estado tiene como obligación protegerlo, es decir es el fin supremo.

En cuanto al tipo de estudio, se utilizó un estudio cuantitativo. A nivel descriptivo se realizó una encuesta dicotómica a jueces del poder judicial de la ciudad de Huancavelica, como se estudia la jurisprudencia constitucional para proteger el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado. En otras palabras, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho al medio ambiente sano y equilibrado carece de alcance favorable.

Es necesario analizar si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un medio ambiente equilibrado y racional ha propiciado cambios positivos en la administración judicial relacionada con la sede Ichu de la ciudad de Huancavelica. Indagar si la descripción de contenido básico del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado realizada por la Corte Constitucional es válida en la ciudad de Huancavelica. La posibilidad del Tribunal Constitucional que la Corte Constitucional dicte jurisprudencia vinculante sobre el derecho a un medio ambiente justo y equilibrado, a fin de aumentar la eficacia de la ley y, en consecuencia, la libertad de proteger su contenido esencial.

CAPÍTULO I

CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

Se tiene claro, que el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, la reconoce nuestra Constitución de (1993) en su art. 2., precisamente en el núm. 22, la cual precisa que todo ser humano tiene el derecho “..., a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

La ciudad Huancavelica tiene un afluente denominado *Ichu*, de ahora en adelante **río Ichu**, la cual transcurre por el centro de la misma, dicho afluente es constantemente contaminada, hecho que en principio demuestra la afecta el goza de tal derecho fundamental ya precisado.

El Gobierno Local de la ciudad de Huancavelica, entidad gubernamental quien está obligada el garantizar, conservar, promover, etc., el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, no cumple para con sus habitantes, el de garantizar esté derecho fundamental en nuestra ciudad de Huancavelica, pues no es necesario desplazarse demasiado para darse cuenta de la “**severa contaminación**” del río Ichu, se puede notar la contaminación en sus orillas.

Es importante indicar que la Oficina de la Defensoría de Ayacucho – OD Huancavelica, abrió investigación por la grave contaminación del río Ichu, que consta en el Expediente con N° 0512-2016-002500 de fecha 15 de agosto de 2016, iniciada de oficio; que mediante información periodística del diario Correo de Huancavelica del día 12 de agosto de 2016, esta Oficina Defensorial de Huancavelica toma conocimiento de la gran preocupación por parte de los vecinos ante la contaminación del río Ichu, se menciona en dicha publicación periodística:

Que desde el puente que se encuentra a pocos metros del establecimiento de ESSALUD hasta el puente del Ejército, la contaminación es visible. Varios vecinos, que moran o trabajan cerca de las laderas del río Ichu expresaron su incomodidad por la basura

que hay en el afluente; al respecto el gerente municipal de la comuna de Huancavelica, Ivan Yapari, como el alcalde de ascensión, Ebet Martinez, informaron que la municipalidad está elaborando planes de descontaminación del rio Ichu. (Correo, 2016, p. 5), en merito a lo señalado esta oficina defensorial va abrir una investigación.

La investigación realizada por la Oficina Defensorial de Huancavelica se advirtió en un inicio el incumplimiento de ciertas obligaciones –con respecto a la gestión ambiental– por parte del Gobierno Local de Huancavelica, como se pudo apreciar, se remitió una serie de documento a las entidades del Gobierno local de nuestra ciudad, en específico a sus representantes de estás, para poder solicitarles información documentada de las acciones tomadas, demorando su entrega; se advierte nuevamente, es decir, ¿Qué acciones adoptaron el gobierno local, ante este problema?.

Lo antecedido evidencia la vulneración de ese derecho fundamental, es decir, no se goza de un ambiente equilibrado y adecuado.

La jurisprudencia constitucional contribuye al establecer el contenido constitucional del derecho en cuestión, siendo esta 1) el gozar de está, 2) proteger la misma, contenido que en principio se reconoce ese derecho a todo individuo y obliga al mismo individuo el proteger dicho medio o elemento que constituye la naturaleza. En esto, se configura el interés difuso que obliga a todos proteger y velar el medio ambiente.

En cuanto la jurisprudencia constitucional nacional expresada en el Exp. N° 0964-2002-AA/TC, 2003, también conocida como el “Caso Nextel del Perú”, la cual precisa en su segundo párrafo del fundamento 10, lo siguiente:

En su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

También, es por ello que se exige de la eficacia de este derecho y debe de entenderse que “... en su faz reacional, éste se traduce en la obligación del

Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.”

La obligación o deber de conservar el medio ambiente, tanto en su dimensión prestacional como la reaccional por parte del Estado hace posible el desarrollo de la vida del individuo, y resulta, por tanto, que ante su omisión de este deber, el no poder garantizar el goce de este derecho; al respecto es necesario indicar que conforme nuestra (Const.,1993), art. 1, indica que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. La defensa de la dignidad de la persona por parte del estado, se debe de entender con la protección de la misma, es decir, la dignidad; por ello, la defensa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, exige al estado proteger la dignidad del ser humano, puesto que está tan inmersa la dignidad con todos los derechos fundamentales que se precisa en la Constitución.

Siguiendo en esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 0048-2004-PI/TC, hace una delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, exactamente en el fundamento 17, citando a Canosa Usera (2000), quien entiende al derecho esta “...determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.”

El gozar y preservar configura tanto derecho como obligación, tanto en mayor medida para con el Estado y en menor medida para el ciudadano, sin olvidar que es un derecho difuso. El máximo interprete, dio un paso importante al emitir esta sentencia ya que, de cierto modo va delimitando el contenido fundamental del derecho a gozar un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo del individuo, tal como sugiere el Dr. Luis Castillo Córdova, quien nos habla que el derecho es uniforme ningún derecho fundamental puede llegar a tener un conflicto con otro derecho fundamental, de allí el papel del Tribunal Constitucional poder Delimitar el contenido fundamental del derecho o en otras palabras se refiere al contenido constitucional del derecho.

La Constitución tiene como pilares a ciertos principios, dentro de ellos la de *supremacía* es de la que tiene relativamente una mayor importancia a

diferencia las demás, ya que se deduce por el propio concepto de éste, con lo cual, se quiere decir que, ante cualquier norma –en concepto general– está subordinada por la constitución, es más, tienen que adecuarse y no generar ningún conflicto alguno, es importante, las normas que regulan los derechos medio ambientales se garantiza, por ello, la pregunta ¿Cuál es el alcance de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado (río Ichu) en la ciudad de Huancavelica?.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

- ¿Cuáles son los alcances que tiene de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica?

1.2.1 Problemas específicos

- ¿La jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, logró un cambio positivo en la administración de justicia en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica?
- ¿La delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado hecha por el Tribunal Constitucional llegar a tener eficacia, o alcances favorables con respecto al río Ichu en la ciudad de Huancavelica?
- ¿Es necesario que el Tribunal Constitucional establezca un precedente vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una mayor eficacia y en consecuencia un mayor alcance en protección de su contenido fundamental?

1.3 Objetivos

Se entiende que la afectación al contenido del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, es un problema jurídico que se vive en Huancavelica.

1.3.1 Objetivo general

- Explicar los alcances de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

1.3.1 Objetivos específicos

- Analizar si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, ha logrado un cambio positivo en la administración de justicia en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.
- Explicar si la delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado hecha por el Tribunal Constitucional tiene eficacia, en consecuencia, un alcance favorable con respecto al río Ichu en la ciudad de Huancavelica.
- Valorar la posibilidad de que el Tribunal Constitucional debe establecer un precedente vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una mayor eficacia y en consecuencia un mayor alcance en protección de su contenido fundamental.

1.2 Justificación

Conveniencia “Jurídica”

La jurisprudencia constitucional es importante, y una mayor preeminencia en su categoría de precedente vinculante, la cual quiere decir que tal jurisprudencia es de obligatorio cumplimiento por las autoridades tanto judiciales como administrativas siempre cuando estén dentro de lo resuelto por el precedente vinculante, pero como se podrá apreciar, en este trabajo la cual trata sobre un derecho fundamental el de “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, es decir, la persona humana.

En el marco de la jurisprudencia constitucional no existe hasta la fecha un precedente vinculante del derecho en mención, por ello mismo se describirá que alcance tiene solo la jurisprudencia constitucional respecto al ya indicado derecho en la ciudad de Huancavelica.

La pregunta a responder es ¿Cuáles son los alcances de la jurisprudencia constitucional respecto a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al

desarrollo de su vida?, la presente investigación nos permite entender que dicho derecho para el goce, la obligación del Estado es el “garantizar”, es decir, no es solo la señalarse en la norma, su verdadera eficacia se encuentra en el goce y la protección tanto del Estado y de los ciudadanos. Es un derecho reconocido es decir no otorgado, la misma debe de entenderse como el derecho que es parte intrínseca de la naturaleza humana.

Relevancia social

Para cualquier sociedad, es más, toda sociedad gracias al cumplimiento de las leyes que las rigen podrán garantizar el goce de sus derechos fundamentales como es el de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, siendo un aspecto de suma importancia y la preocupación de muchas naciones por los estragos negativos de la contaminación, en muchos de ellos catastróficos que actualmente se está viviendo, y para una ciudad tan pequeña como lo es la sociedad de Huancavelicana, ya que toda acción positiva o negativa dirigida al medio ambiente, esta puede repercutir a nivel global.

Se tiene claro el reconocimiento del derecho de gozar en un medio ambiente sano, a pesar de ello no es efectiva el goce de este derecho, por tanto, ello evidencia el incumplimiento de las obligaciones a cumplir por parte del Gobierno Local de Huancavelica como también por parte de los ciudadanos, a falta de una cultura jurídico ambiental, las mismas que ya fueron resueltas por la jurisprudencia constitucional en materia ambiental y en consecuencia se sepa actuar y ser consciente de las obligaciones como derechos, ya que el vivir, defender y cumplir con los objetivos de gestión ambiental y así garantizar el goce de un río Ichu sano, tanto para la presente y para las futuras generaciones, es un deber conjunto es decir “interés difuso”.

El beneficio que se lograra al cumplir con los objetivos de gestión ambiental por parte del Gobierno Local de Huancavelica, que garantizara a la sociedad Huancavelicana poder gozar de un medio ambiente sano, es un deber que debe procurar y cumplir el Gobierno Local de Huancavelica como ente rector en la gestión de políticas públicas conforme en respeto de la constitución y sus estamentos, en colaboración con todos los entes que intervienen tanto directa como indirectamente.

En tanto siendo un fin que ésta obligado alcanzar el Gobierno Local de Huancavelica, el de proteger este derecho fundamental que tiene carácter social, y es importante para su desarrollo de cada uno de sus ciudadanos, el hecho que nos demuestra la necesidad de vivir en un ambiente digno que propiciara el desarrollo de sus vidas de quienes son parte. Como consecuencia de lo investigado, poder lograr la difusión de la presente y generar nuevos temas de investigaciones respecto del derecho fundamental de gozar de un medio ambiente sano.

Implicaciones prácticas

De acuerdo a nuestra (Const, 1993, Art. 1º), expresa literalmente lo siguiente “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, siguiendo con este propósito de este artículo, es necesario indicar que la defensa de la persona humana comprende muchos aspectos, como es el caso de la presente investigación, la vulneración del goce a un medio ambiente sano –río Ichu–, para clarificar esta idea expresa Carlos Fernández Sessarego que “... la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho” (La Constitución Comentada, 2005, p. 42). Indica también que la protección y defensa comprende dos aspectos fundamentales de “la persona humana o ser humano es, en síntesis y a la altura de nuestro tiempo, una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad” (Const. Comentada, 2005, p. 43). Por tanto, la afectación de la psique o el soma repercute a la anterior y viceversa, es vivir en un ambiente contaminado de cierta forma afecta la psique, por tanto, a inicios se planteó la pregunta ¿Cuáles son los alcances de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, río Ichu, en la ciudad de Huancavelica?

La defensa de la persona humana por la sociedad y el estado lo entiende Calos Fernández S. de la siguiente manera: “(...), se debe considerar a la persona humana tal como ella es, como una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad, por lo que no se puede prescindir de la protección de cualquier aspecto de dicha unidad ni del ‘proyecto de vida’ que es, como se ha apuntado, la concreción fenoménica de su libertad ontológica” (Const. Comentada, 2005, p. 45).

Valor teórico

En cuanto al valor teórico, se puede apreciar, que en este trabajo se profundizó en cuanto a la importancia y la relevancia del contenido fundamental o mejor dicho “contenido constitucional” del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en vista que en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, ya dieron cierto alcance sobre este contenido, a pesar de ello es necesario hacer un desarrollo profundo sobre esto, por tal motivo en el valor teórico, habrá mucho que hablar respecto del contenido de este derecho, para futuras investigaciones.

1.3 Formulación Hipótesis

1.3.1 Hipótesis General

- H1: No llega a tener alcances relevantes de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.
- Ho: Si llega a tener los alcances relevantes de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

1.3.2 Hipótesis Específicas

- La jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, no ha logrado un cambio positivo en la administración de justicia en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.
- La delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado hecha por el Tribunal Constitucional no tiene alcance favorable con respecto al río Ichu en la ciudad de Huancavelica.
- El Tribunal Constitucional debe establecer un precedente vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una mayor eficacia y en consecuencia un mayor alcance en protección de su contenido fundamental.

CAPITULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 A nivel internacional

González (2015) realizó la investigación sobre los Derechos humanos y medio ambiente en los sistemas europeos e interamericano, se hallaron las siguientes conclusiones:

Primero: Refleja el consenso en la doctrina sobre el carácter interconectado de estas dos disciplinas. Por otro lado, se corresponde con una de las perspectivas ‘éticas’ que se han identificado en la doctrina respecto al modo en que la protección del medio ambiente y de los derechos humanos se produce. Estas posturas se clasificaron (capítulo I) en antropocentristas, biocentristas e intermedias, siendo esta última la correspondiente con el ‘enfoque integrado’. Dicha postura considera que ambos intereses (protección del ser humano y del medio ambiente) no pueden entenderse como esferas plenamente aisladas, debido a que el ser humano es un ser “ecológicamente incrustado” y, aunque se presentan áreas independientes y zonas de potencial conflicto, en esa zona donde ambos objetivos convergen éstos pueden reforzarse mutuamente.

Segundo: (...), los dos sistemas regionales de derechos humanos analizados (sistema interamericano y sistema del Consejo de Europa) presentan una evolución jurisprudencial en materia de protección de las condiciones ambientales que, además de ilustrar el diálogo constante entre ambas jurisdicciones, se presenta en la misma línea que el desarrollo en el plano universal expresado por el enfoque integrado. (...).

Tercero: Por último, la jurisprudencia de los sistemas regionales también ha confirmado el establecimiento de obligaciones internacionales para los Estados a partir del deber de respetar y de

proteger los derechos frente a interferencias ambientales provenientes de actores tanto estatales como no estatales.

Muy aparte del concepto antropocéntrico, el punto de vista biocentrista es más completa en vista que cubre en su protección tanto al ser humano como al medio ambiente, en tanto los mismos contribuir o estar en armonía, claramente esto representado en la jurisprudencia interamericana y de Consejo Europeo, exigiendo como obligación de los estados proteger y respetar estos derechos ante su afectación.

Supelano (2012) realizó una investigación sobre esquemas de reconocimiento constitucional y mecanismos judiciales de protección en el derecho comparado, expresa las siguientes conclusiones:

Primero: A continuación, sostuvimos que era necesario permitirles a los ciudadanos accionar judicialmente en defensa de su derecho a ambiente sano, por cuanto esto no solo permitiría que los ciudadanos participaran más en la toma de decisiones en lo referente al tema ambiental sino también porque les serviría para controlar las acciones del Estado y de los particulares en cuanto a las afectaciones al ambiente se refiere.

Segundo: La segunda solución tiene que ver que junto al reconocimiento de un derecho al ambiente sano se reconoce una amplia legitimidad para accionar en su defensa, así en el caso colombiano hay una amplísima legitimidad para reivindicar judicialmente el derecho a un ambiente sano pudiéndolo hacer cualquier persona además de organización civiles cuyo objeto principal es la defensa del ambiente y por supuesto algunas autoridades Estatales. (...).

Tercero: Sin embargo, la consagración de un deber de protección ambiental ha jugado un papel importante pero no suficiente en la estructuración de mecanismos de defensa judicial del ambiente en cabeza de los ciudadanos, así al menos en el terreno discursivo no es igual que exista un derecho al ambiente sano en cabeza de las personas y colectivos a que exista solamente un deber de Estado de proteger el ambiente.

El acceso a la justicia ambiental permite saber y controlar la actuación del Estado y del particular ante la afectación ambiental, pues es un derecho por la cual se puede accionar, a pesar de ello no es suficiente para su eficaz protección por parte del ciudadano.

Pozo (2003) realizó una investigación sobre la legitimación activa para el amparo ambiental en el Ecuador, concluyó que:

Primero: El derecho a un medio ambiente sano, es reconocido por la legislación ecuatoriana como individual y colectivo (Arts. 18.6 y 86 de la Constitución), y como un interés difuso (Arts. 91 de la Constitución y 48 de la Ley de Control Constitucional). Entre los instrumentos internacionales vigentes que reconocen este derecho destaca el Protocolo de San Salvador, Art. 11, y entre las normas de derecho interno, la protección ambiental opera básicamente a través de la Ley de Gestión Ambiental.

Segunda: En el derecho ecuatoriano, el medio ambiente abarca tanto el entorno natural como el sociocultural. El bien ambiental acompañado del calificativo de “sano”, constituye el medio necesario para disfrutar de otros derechos como la vida y la salud; entendido adicionalmente como “ecológicamente equilibrado” adquiere tutela constitucional expresa y autónoma (la Constitución ha declarado de interés público la preservación ambiental).

En la legislación ecuatoriana se reconoce el derecho ambiental tanto individual y colectivo, entendida o considerada como interés difuso, entendida como derecho “ecológicamente equilibrado”, protegida a nivel constitucional.

Guzmán (2012) investigó sobre la consolidación del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano y su regulación en el sistema jurídico guatemalteco, detalla:

Primero: La finalidad del derecho a un medio ambiente sano es la preservación del medio ambiente para las generaciones futuras la cual debe ser siempre tomada en cuenta al momento de conceptualizar el derecho a un medio ambiente sano y no solo tomar en cuenta los otros elementos del derecho.

Segundo: La manera de consolidar el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano en la legislación guatemalteca se consigue por medio del fortalecimiento de las instituciones gubernamentales en general y no solo las instituciones ambientales. La creación de nuevas leyes ambientales es una opción viable, sin embargo, la revisión y reforma de la actual legislación es una mejor opción.

Tercera: El desarrollo sostenible debe de tomar en cuenta el derecho a un medio ambiente sano, no solo por ser parte elemental del mismo, sino para poder realizar políticas ambientales congruentes a la realidad social y ambiental del Estado.

Un medio ambiente sano entiende respetar el mismo disfrute de este derecho por las futuras generaciones, esto gracias al fortalecimiento de las instituciones del Estado, en tanto el aprovechamiento sea sostenible, como un principio que obliga la satisfacción de las futuras generaciones.

Reyes, (2012) buscó identificar el derecho del medio ambiente en el contexto de los Derecho Humanos, afirmando:

Como hemos visto, difícilmente podría argumentarse que el derecho del medio ambiente no es entendido como uno de gran importancia y necesario de proteger por la comunidad internacional. Sin embargo, lo que hemos tratado de analizar en este trabajo es la naturaleza que dicha protección debe tener, en definitiva, el estatus que los Estados deben otorgarle a la protección del entorno. (...).

Es la única conclusión que hace entender que las constituciones de cada Estado están obligados a dar mayor protección a este derecho, por intermedio de los entes gubernamentales.

Gandur (2004) investigó sobre el medio ambiente y su protección a través de las acciones populares, concluye:

Primera: La defensa del derecho colectivo al medio ambiente sano presenta un panorama amplio y ambiguo, rígido y flexible esencialmente complejo dada la naturaleza del derecho que se cuestiona. En alcances este trabajo plantea un camino, una perspectiva,

una idea de la concepción del medio ambiente sano y todo el conjunto de elementos que lo integran, del daño ambiental y su responsabilidad y de las acciones populares como mecanismo idóneo contemplado en para su efectiva protección.

Segunda: Desde sus orígenes en el derecho Romano, observamos que la noción de los derechos colectivos está en cabeza de todos.

Tercera: En consecuencia, es preciso conocer cuáles son nuestros derechos colectivos o difusos, como diferenciarlos de derechos individuales y sociales, como protegerlos a través de los medios contemplados en la constitución y las leyes, y entenderlos como parte esencial en el orden y el equilibrio de una sociedad base de todo desarrollo sostenible. Este desarrollo en tendido en términos no de crecimiento sino más bien como un concepto filosófico ético que debe cambiar la concepción del derecho frente a sus recursos naturales y su aprovechamiento sin llegar a su agotamiento total.

El derecho colectivo en protección del derecho a un medio ambiente tiene un concepto complejo, claramente desde sus orígenes, característica que se comprende, la urgencia de su protección colectiva, y es necesario saber cuáles son estos derechos colectivos diferenciando de los demás, por tanto, como defenderlos, por los distintos medios que permitan su vigencia.

2.1.2. A nivel nacional

Ramos (2013) buscó definir la responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano, concluyendo:

Primera: La Ley General del Ambiente presenta una inadecuada sistematización de la responsabilidad civil ambiental, en consecuencia, deviene en ser ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental.

Segunda: El daño ambiental presenta dificultades respecto a la identificación de las víctimas y la cuantificación económica del daño causado en su perjuicio.

La Ley General del Ambiente en cuanto a la responsabilidad ambiental es ambigua, a falta de una identificación de las víctimas, por ellos, es difícil primero identificar a los afectados y el monto del daño o perjuicio causado.

Palomino (2013) investigó sobre la respuesta estatal para solucionar el problema de contaminación ambiental por plomo en el Callao y sus alcances en la protección del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la salud de la población afectada, afirma:

Primera: A nivel internacional, los instrumentos internacionales convencionales y no convencionales sobre el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado a la vida han dotado de contenido a este derecho fundamental y delineado las acciones que debe seguir el Estado y el sector privado, en aras de su protección. A estos alcances, son de especial relevancia la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y el Programa 21, según el cual se deben disponer acciones para reducir los riesgos de la salud derivados de la contaminación, lo que supone, a su vez, acciones de conservación del medio ambiente.

Segunda: De acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado comprende el derecho a disfrutar de un medio en el que sus elementos se desarrollen de forma armónica y equilibrada a fin de que sea adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad, lo que guarda relación con el concepto de calidad de vida.

Los instrumentos internacionales dan cierto alcance respecto al derecho a vivir en un ambiente adecuado y establece las obligaciones por parte del Estado para su protección, en tanto, la jurisprudencia constitucional hace entender que el centro de este derecho es disfrutar de este, en pro de su desarrollo como persona y respeto de su dignidad.

Pacheco (2004) buscó establecer la conciencia ecológica como garantía de un medioambiente sano, concluye:

Primera: La conciencia ecológica como propuesta de política de gobierno y líneas de trabajo sectoriales es un reto, una necesidad para el país.

Debe merecer la importancia de los gobiernos, empresas, tecnócratas y de los comunicadores sociales asignar relevancia al desarrollo de una conciencia ecológica en el país, dado que su impulso implicaría formar una red de presión pública capaz de obligar a todos los actores involucrados en otorgar a la variable ambiental la prioridad que requiere. La expresión de la opinión pública, cual interés colectivo sobre este tema debe impulsar la propuesta de política de gobierno.

Segunda: La consolidación de la conciencia ecológica impulsará el ahorro de los recursos económicos, naturales y energéticos y la inversión en programas y acciones reparativas o de recuperación de entornos ya degradados, asimismo se podrá actuar con anticipación a partir de una visión preventiva.

La importancia de generar conciencia ecológica en la sociedad en los distintos entes públicos y privados, esto resultaría el exigir a los mismos el cuidado ante alguna vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano, consecuentemente, se ahorrará recursos.

Alva (2014) investigó sobre el fortalecimiento de la protección al ambiente y los recursos naturales en la constitución peruana de 1993, concluye:

Primera: El fortalecimiento de la protección constitucional al ambiente y los recursos naturales, (al nivel de reconocerle derechos a la naturaleza), permitirá que el Estado garantice de manera eficaz y eficiente el disfrute del derecho fundamental del hombre a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, así como también el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, salud, etc. El reconocimiento de ambos derechos es decir tanto los del hombre como los de la naturaleza, no son derechos opuestos, sino complementarios.

Segunda: El numerus apertus, previsto en el artículo 3 de la Constitución, nos da pie para establecer derechos que sin estar en el

texto constitucional son análogos a la dignidad del hombre, entre ellos está el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, puesto que la dignidad del hombre se concibe en un ambiente equilibrado y adecuado.

El reconocer derechos a la naturaleza no es contrario ni opuesto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado conforme lo dispone la misma constitución, esta es una interesante propuesta ya que la naturaleza se convertirá en sujeto de derecho. Como consecuencia de esto se conseguiría mayor protección y eficacia del mencionado derecho.

La segunda conclusión hace referencia al Art. 3 de la constitución, considera que el reconocerle el derecho a la naturaleza está en pro del ser humano.

2.1.3. A nivel local

Ramos (2015) estudió la responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio san Cristóbal, concluyó que:

La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador.

La conclusión refiere a los principios que debe cumplir para regular y salvaguardar este derecho fundamental siendo los más importantes con relación a la presente investigación, quiero decir que la prevención es el papel que debe de tomarse prioritariamente por parte de la entidad gubernamental ante la constante contaminación, con el objetivo de poder recuperar o revertir a un estado anterior de los afluentes de la ciudad de Huancavelica.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 El derecho ambiental en las primeras legislaciones en el Perú

En la época colonial, se dio un hecho importante con relación a la legislación ambiental, en aquella época como indica (Velega, 1939), citado en la publicación del (Ministerio del Ambiente, 2016, p. 350), "... se aprobaron las 27 ordenanzas de Lima de 1553", promulgados por Carlos V, las cuales comprenden "el mantenimiento y limpieza del frontis de las casas; el cuidado de las calles, que implicaba no ensuciar, sino que esta debía ser enviada a sitios

designados” como también “el cuidado del agua del río, bajo la prohibición de lavar y abrevar [remojar] en el río; entre otras acciones...”.

Esta regulación estuvo más dirigida a cómo administrar el regadío de las áreas cultivables, es decir para atender “sus necesidades para fines agrícolas y para el consumo de la población urbana, debido a la inestabilidad en la disponibilidad de agua por factores estacionales...” (Seiner, 2002)”, citado por (Ministerio del Ambiente, 2016, p. 352).

En los inicios de la Republica peruana precisa (Ministerio del Ambiente, 2016, p. 353) se dieron normas ambientales, citando a Liscano (1998) quien indica que:

En el Perú, Bolívar dictó cinco normas en 1825 desde Lima: la creación de las direcciones de minería en todos los departamentos; la repartición de tierras a la comunidad desde el Cusco; la prohibición de la matanza de vicuñas; el establecimiento de contribuciones para ampliar los rebaños; y, desde Pucará (Puno), la cesión de las minas abandonadas al Gobierno nacional (...).

La evolución legal en la república, en su legislación en materia ambiental que se dieron en el año 1853, las de “...prohibir que se arrojaren materias inmundas a las calles y demás sitios públicos, o que se depositaran en lugares que puedan dañar la salud pública.” (Ministerio del Ambiente, 2016, p. 357), la misma regulación se dio con las leyes promulgadas en los años 1861, 1873, cambiando la regulación conforme las necesidades como es la de contar con electricidad y entre otras. Actualmente se tiene la Ley General del Ambiente N° 28611.

2.2.2 Marco legal nacional

El derecho ambiental a nivel constitucional

Dentro del marco legal nacional, es decir, en nuestra (Const., 1993), art. 1º nos indica que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, hace la interpretación al respecto el jurista reconocido Carlos Fernández Sessarego, haciéndonos entender que es el “eje sobre el cual gira la interpretación de las normas de este cuerpo legal” (La Constitución Comentada, 2005, p. 42).

Nuestra (Const., 1993, art. 2), prescribe en su numeral 22, que todos tenemos el derecho “... a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, por tanto el papel que juega la jurisprudencia es importante para su eficacia como precisa Francisco Morales Sarabia, citando a Canosa Raúl en (La Constitución Comentada, 2005, p. 187), la jurisprudencia ha contribuido con la eficacia de este derecho, “tenemos la famosa sentencia en el Caso Tala de Árboles del Campo de Marte expedida por el juez Vladimir Paz de la Barra en 1988”, quien en dijo:

"(...) el sometimiento de la naturaleza al servicio del hombre, no constituye un proceso que se levanta sobre la base de la destrucción de la naturaleza; por cuanto así como no puede existir sociedad sin personas, de la misma forma tampoco podrá existir sociedad sin naturaleza; toda vez que ambos constituyen un solo todo, es decir: el medio humano. Que en tal sentido, estando a que la vida de los hombres se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza, por consiguiente, los derechos humanos, no solamente se refieren al desenvolvimiento del hombre dentro de la vida social, sino también a la coexistencia e interrelación de este con la naturaleza; en última instancia, el derecho del ser humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (...)"

Se debe entender que nuestra carta fundamental, como se mencionó, se rige por ciertos principios, por tal razón, la interpretación de los distintos artículos que se interrelacionan con el derecho ambiental, entre ellos se encuentran los artículos 67º y 69º, “podemos afirmar que el medio ambiente, para su mejor protección, debe ser relacionado con el concepto de desarrollo sostenible, que también se constituye en un bien jurídico constitucional” (La Constitución Comentada, 2005, p. 188).

2.2.3 El derecho ambiental en el ámbito internacional

En inicios la “conferencia de Estocolmo de 1972, se debatieron los problemas ambientales vinculado al medio ambiente y al hombre, por lo que fue convocada bajo el título oficial de Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano” (Ortega, 2013, p. 633). Consecuentemente en

“1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo” (p. 633); continuando con la Declaración de Río 1992. El “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) establece en su artículo 11 el derecho a un Medio Ambiente Sano” (p. 635), la cual entiende lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En tanto agrega “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, *y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras*”(Ortega y Ortega, 2008, p. 491).

Agregando otro “instrumento internacional fundamental es la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, adoptada el 12 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la UNESCO.” (p. 491), entre las obligaciones de la actual generación es:

Protección del medio ambiente: Procurar un desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente (artículo 50.). En cuanto a la preservación del equilibrio ecológico existen diversos instrumentos internacionales que obligan a la protección del medio humano para las futuras generaciones (p. 492).

En la actual constitución del Perú, no consigna tácitamente la protección del derecho de las futuras generaciones, pero se puede interpretar y añadir conforme nos lo permite el art. 3 de la misma.

Conforme a la cuarta (IV) disposición final y transitoria de la Constitución se debe de interpretar de conformidad los tratados y convenios que seamos

suscriptores de estas, en concordancia con el art. 54 de la misma norma fundamental.

Otra característica adicional respecto a las obligaciones por parte del estado y de la sociedad en tanto como derecho no “solamente de actuaciones de hacer o de no hacer, sino que también se tiene que tener en cuenta los propios recursos naturales y los servicios ambiental que éstos brindan” (Ortega, 2013, p. 635); que serán objeto de su protección.

Acceso a la justicia ambiental

En vista de la continua y constante vulneración al derecho a gozar de un ambiente sano, es necesario el acceso a la justicia, en tanto nos explica García, (2015), con la siguiente pregunta:

¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL?

Es un derecho fundamental de toda persona, consagrado en la Constitución Política del Perú, que consiste en obtener por parte de las autoridades judiciales y administrativas una solución rápida, sencilla y efectiva respecto de los conflictos originados por la afectación al ambiente y a sus componentes (p. 14).

Para García, frente a una acción u omisión que lesionó el derecho, la misma que se compone por una variedad de elementos que es parte indispensable del medio ambiente sano, por tanto, uno de los elementos que se vulnera en la Ciudad de Huancavelica es el elemento agua, no cabe duda, por la constante contaminación del río Ichu.

Por tanto, agrega García (2015) “la importancia del acceso a la justicia ambiental, permite al individuo vivir en un ambiente sano” (p. 14).

2.2.4 Ley de gestión ambiental

El art. 113.2 literal (a) de la (Ley N° 28611) prescribe lo siguiente “Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental: “a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten”. El mencionado art., de la ley regula la

mayor parte del aspecto ambiental en todo el territorio peruano, es decir, erga omnes, de obligatorio cumplimiento en todo el territorio peruano. Por tanto, el problema no es la carencia de normas que regulen, muy aparte que las autoridades no den una debida aplicación de estas, el enfoque de esta investigación es analizar el alcance de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

Esto en teoría y no es menos referir en un concepto idealista el (debe ser) es perfecta, no obstante la realidad nos demuestra lo contrario, problema latente, si bien se tiene reconocido, es decir, no otorgado el Derecho Fundamental a un medio ambiente sano y equilibrado, el problema es que no se garantiza el goza de ese derecho por parte del gobierno local de Huancavelica, la hipótesis a la que se arriba es “no llega a tener un alcance la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, al desarrollo de su vida, en relación al río Ichu, en la ciudad de Huancavelica”.

2.2.5 Jurisprudencia

Caso “HUMEDALES DE VILLA MARÍA”

El (Tribunal Constitucional, Expediente N° 0018-2001-AI/TC), desde ahora comprendido como caso Humedales de Villa María, dicho expediente tiene como asunto: Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Santa contra la Ordenanza Municipal N.º 016-2001-MSP, emitida por la Municipalidad Provincial del Santa-Chimbote. Pues dicha Ordenanza Municipal reduce esta área protegida denominada Humedales de Villa María, muy a pesar de ser un área protegida en tanto inalienable es decir que no se puede vender e intangible [patrimonio de la nación], por tanto, afectando derechos fundamentales enmarcados en el art. 2, inc. 22 y art. 3, del texto fundamental.

La inconstitucionalidad de la ordenanza municipal en discusión es evidente, en vista que contraviene la intangibilidad y la inalienabilidad, en conformidad con el art. 51, la cual hace referencia a la jerarquía de las normas, y siendo el Decreto Supremo N° 007-85-VC la que aprueba y modifica los planes urbanos, una norma inferior claramente es inconstitucional.

Pasando a los fundamentos más importantes, el problema radica en que hay conflicto entre la Ley N° 26664 y la Ordenanza Municipal, el fundamento 5, se formula una pregunta clave ¿Viola el derecho reconocido en el inciso 22 del artículo 2º de la Constitución Políticas del Estado la Reducción del área del Parque Metropolitano Humedales de Villa María?, para responder primero se tiene que entender que es medio ambiente y sus componentes, esta sentencia nos indica lo siguiente:

El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivientes o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos (Tribunal Constitucional, Expediente N° 0018-2001-AI/TC, f. 6, p. 4, párrafo, 2).

En tanto las actividades que dañan el medio ambiente, y enmarcando lo que se vivie actualmente en la ciudad de Huancavelica río Ichu, dentro de las actividades que afectan gravemente el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, explica esta jurisprudencia en comento, son: “*b) Actividades insalubres*: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana. *c) Actividades nocivas*: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola. (p. 4)”.

Pues no son solo estas formas o actividades que afecta este derecho, ya que la administración pública ya sea por acción y más por omisión claramente afecta este derecho que tiene el carácter “*difuso*”, la cual quiere decir que tanto el individuo como el cumulo de individuos son titulares de este derecho.

El fundamento 9 de esta sentencia, refiere sobre los *derecho y deberes de carácter reacional y resptación*, haciendo entender los siguiente:

en su faz reacional, el Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En cuanto a la faz prestacional, tiene

obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente (p. 5).

Continuando, conforme el problema que centra este expediente en discusión, cabe notar que se plantea la siguiente pregunta ¿Forma parte del contenido constitucionalmente protegido del inciso 22) del artículo 2 de la Constitución el evitar la reducción del área de los denominados parques metropolitanos?, para poder responder esta pregunta el TC, estima que dentro del marco del derecho constitucional ya se ha precisado, se originan los siguientes "...deberes de conservar y prevenir el ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de las personas, mantiene *in totum* el área de un parque metropolitano con las características ecológicas de las que goza el denominado Humedales de Villa María." (p. 6), es decir que como el gobierno local de esa jurisdicción goza de dictar normas con rango de ley su objeto no sea de reducir el territorio protegido sino de cómo cabría esperar el de conservar. Por tanto, declara *fundada* la demanda en parte.

Caso “NEXTEL DEL PERÚ”

Se trata de la sentencia expedida por el (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0964-2002-AA/TC), tiene relación con el caso Humedales de Villa María; se inicia con la de manda de amparo interpuesta por Alida Cortéz Gómez de Nano dirigida contra la empresa Nextel del Perú S.A., los hechos fue que se instaló una antena de la mencionada empresa muy cerca de las casas y en particular de quien interpone la demanda de amparo en Moyorazgo lugar donde habitan los afectados, la empresa, alegaron que tenían las debidas autorizaciones para su instalación, posteriormente desmentida tal afirmación.

Como se podrá entender el derecho a vivir en un ambiente adecuado tiene multitud de dimensiones en las que actúa y una de ellas es el presente caso, primero, el colegiado analiza si la emisión de señal por las antenas ocasiona malestar a los pobladores y como resultara la vulneración a gozar de un

ambiente adecuado y equilibrado, al respecto hay debates muy importantes, encontrado dos posturas, una de ellas es que si ocasiona estragos neurológicos u otros en el individuo. Pero a pesar de ello el colegiado aplica el principio precautorio y nada nos explica mejor que el fundamento 11 del mencionado expediente:

Respecto de la posible afectación del derecho a la salud y a un medio ambiente sano y adecuado a consecuencia de la propagación de ondas electromagnéticas, este Tribunal debe destacar que se trata de un tema en el que, desde un punto de vista científico, no existe actualmente consenso. Sí existe consenso, sin embargo, en que a través de la legislación correspondiente se establezca una serie de precauciones destinadas a evitar que la carencia de resultados satisfactorios en la investigación sobre el tema, no termine generando problemas irreversibles en la salud y el medio ambiente, y, en ese sentido, que en la medida de lo posible tales equipos y antenas se instalen en lugares donde la gente no pase prolongados períodos de tiempo. Forma parte de ese denominado “principio de precaución” [énfasis añadido], que el Estado prevea a través de medidas de regulación en la prestación de ese servicio público o mediante la regulación de la materia urbanística, que la instalación de tales equipos y antenas no se efectúe cerca de hospitales, escuelas o zonas residenciales, y que se asegure que los que operan en el mercado en la prestación del servicio público en referencia, compartan torres para reducir su número. Lo anterior, desde luego, no excluye que se puedan considerar otras medidas y, entre ellas, a título meramente enunciativo, que con fines de prevención, las empresas que operan con tales servicios, tengan como obligación prestar, directa o indirectamente, servicios médicos, estrechamente relacionados con los riesgos propios de los servicios que prestan”.

El fundamento del principio precautorio se debe de entender que, ante la incertidumbre científica respecto a la posible afectación del derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, esta no debe limitar su actuación por parte del estado para su protección de está, por tanto, el mencionado principio obliga al estado tomar acciones a pesar de la falta de certeza del daño que pueda coaccionar, como es el caso de las señales móviles, nos explica el fundamento 12:

Precisamente, en ese deber de prevención que el derecho de contar con un medio ambiente sano y adecuado impone sobre los poderes públicos y dentro del cual hay que considerar al principio de precaución, es que el Tribunal estima que tales antenas y equipos, cuando no fuese posible su instalación en otras áreas que no sean las zonas residenciales, deben necesariamente colocarse distante de las viviendas. En el presente caso, la recurrente ha acreditado, mediante fotos, que la instalación cuestionada está extremadamente próxima a diversas viviendas y, además, pese a lo que se ha expuesto en el fundamento N.^o 5 de esta sentencia, que la demandada no contaba con la autorización municipal para instalarlas. (...).

Sentencia que declara fundada la demanda y se ordena el retiro de los equipos en vista que no se tenía los permisos pertinentes; es claro que haciendo un parangón con el actual estado del río Ichu, el principio de precautorio es rebasado, quiero decir, que es más urgente el restablecer a un estado anterior el río Ichu, por la evidente contaminación que sufre día a día, pero no es menor indicar la importancia de este principio.

Caso “CERRO QUILISH”

Está comprendida en la sentencia (Tribunal Constitucional, Expedientes N° 300, 301, 302-2002-AA/TC), empresas mineras Conga, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chauipiloma Dos de Cajamarca, Yanacocha contra la sentencia por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Cajamarca.

Se podrá recordar que no hace mucho se dieron una serie de protestas al respecto, las mismas que causaron muertes; pero el asunto es claro, cuando alegan las empresas demandantes, al indicar que la municipalidad es contraviene las potestades para declarar patrimonio cultural y/o natural, el Cerro Quilish, establecida con Ordenanza Municipal N° 012-2000-CMPC, pues esté mandato estaría en criterio de los demandantes afectando ciertos derechos, como es al trabajo, realizada una ardua evaluación del respecto, está sentencia aplica el principio precautorio como las anteriores, basados en el “inciso 3) del artículo 65 de la Ley N° 18853, Ley Orgánica de Municipalidades, que rescata como una de sus funciones, el velar por la conservación de la flora y la fauna locales, y la promoción de las acciones necesarias para el desarrollo, aprovechamiento racional y recuperación de los recursos naturales” (Jiménez Vivas, 2014, p. 8), el problema a deslindar es si la ordenanza que declara patrimonio natural el indicado cerro está dentro de sus atribuciones o es que esta atribución es netamente del poder ejecutivo, concluye el colegiado que para declarar como patrimonio es competencia del poder ejecutivo, pero “el Tribunal Constitucional resolvió aplicando el Principio de Prevención, el cual consiste en reducir, limitar y controlar las actividades que puedan dañar el medio ambiente; (...)” (Jiménez Vivas, 2014, p. 9), dichos instrumento con las cuales se vale para identificar y delimitar si habrá riesgo de contaminación o no, es el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), dichos instrumentos tienen que aplicarse por instituciones autorizadas y sean imparciales.

Caso “CORDILLERA ESCALERA”

Consta en la sentencia del (Tribunal Constitucional, Expediente N° 03343-2007-PA/TC), resuelve el Recurso de Agravio Constitucional interpuesta por Jaime Hans Bustamante Johnson, contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín del día 10 de mayo de 2007, la cual declara infundada su demanda, dirigida contra las empresas Occidental Petrolera del Perú; LLC, Sucursal del Perú denominada (Talismán Petrolera del Perú, LLC Sucursal del Perú), Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (REPSOL) y Petrobras Energía Perú S.A. (PETROBRAS), indica el demandante que las mencionadas empresas afectan el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para su desarrollo,

ya que este Lote 103, reconocida como Área de Conservación Regional (ACR) por Decreto Supremo N° 045-2005-AG, es de suma importancia su protección ya que es el lugar donde se conserva el agua fuente hidrográficas el Cumbaza, Caynarachi y Shanusi, fuentes de las cuales se proveen la población, por tanto la explotación contaminaría dichas fuentes, en consecuencia todo el medio a su alrededor, tal vulneración rebasa lo regulado por la (Ley de Áreas naturales Protegidas N° 26834, art. 27) la cual señala que “el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas naturales protegidos sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro”.

Aparte del desarrollo de aspectos como el del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, la constitución ecológica, principios de desarrollo sostenible y de sostenibilidad, responsabilidad de la empresa, etc.; dicha sentencia se basa en el principio de prevención. Explica claramente en su fundamento 17, comprendido en el apartado Medio ambiente y principio de prevención:

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente establece que la “gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.” Asimismo, en su artículo 11º señala:

“Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos: (...) b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias” (pp. 9-10).

Resuelve la sentencia declarar fundada la demanda y en consecuencia suspender toda actividad minera, a falta del plan maestro.

La diferencia entre el principio de prevención y la precautoria se diferencia claramente en el conocimiento sobre el riesgo que pueda causar tal actividad, quiero decir, que si no se sabe de los posibles riesgos que puede causar una determinada actividad generalmente legales, como se pudo detallar en esta

sentencia, entendida la diferencia entre estos dos, y relacionar con el problema que es objeto de análisis, debo de indicar, que hace mucho tiempo se hizo omisión a este principio con relación al río Ichu.

2.2.6 Doctrina

Derecho a un medio ambiente sano

Ortega (2013, p. 632), nos refiere que el “derecho humano a un medio ambiente sano significa diversidad de alcances y modalidades, requiere acciones positivas y/o negativas, acciones de abstención, de protección, de información, e información, para su debida protección y goce”; no es solamente la prescripción de este derecho sino es un cumulo de acciones que posibilitan el goce y demás ejercicios como puede ser la de su protección.

Además indica que “es un derecho subjetivo, difuso y es fundamental” (p. 632); el término difuso es en otras palabras comprendida para todos, “debe ser entendido como un fin en sí mismo para encaminar las acciones del estado y de la sociedad, el cual genera obligaciones para el primero de los nombrados y derecho y obligaciones para los segundos” (p.632); hace la distinción de deberes y derecho en cuanto al estado y los ciudadanos, el primero tiene la obligación de proteger este derecho, en tanto para la sociedad claramente se le reconoce este derecho, por tanto, tiene por obligación proteger.

En México como en el estado peruano, gracias a los principios constitucionales y “en virtud de la íntima vinculación con otros principios y valores fundamentales, los cuales además, ayudan o dota de contenido y a interpretar sistemática, coordinada y complementaria”, (p. 633); en relación a lo indicado el principio de optimización más importante que se tiene consagrado en la constitución vigente, es la Dignidad, gracias a este pilar fundamental se puede exigir la protección del derecho fundamental a un medio ambiente sano, también es indivisible la relación con la vida y el desarrollo que esta misma influye.

El jurista Guillermo Cano citado por (Tribunal Constitucional, Expediente N° 0018-2001 -AI/TC, 2002), quien indica que son dos las categorías elementales que dependen entre si los cuales son:

a) El entorno natural con sus recursos naturales vivos, que comprende la flora, fauna y el sector agrícola y el hombre; y los recursos naturales inertes como las tierras no agrícolas, las aguas, los minerales, la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos.

Al respecto, la ecología ayuda a comprender la interrelación entre los organismos vivos y su correspondiente ambiente físico.

b) El entorno creado, cultivado o edificado por el hombre, el cual se encuentra constituido por bienes naturales como la producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, afluentes domésticos, edificios, vehículos, ciudades, etc.; e igualmente los bienes inmateriales como los ruidos, olores, tránsito, paisajes o sitios históricos de creación humana (p. 4).

No cabe duda que el entorno natural no tuvo ningún modificación por parte del ser humano, en tanto, se debe de entender que desde un principio el área o ámbito natural es entendida como el lugar que no tuvo ninguna influencia alguna, por tanto, en su necesidad del ser humano de poder establecerse y poder desarrollarse, configura un entorno creado, que es consecuencia propia de la necesidad que le conlleva al ser humano poder tratar, explorar, explotar, cultivar y un sinfín, de actividades que necesariamente le permite su progreso, pero esta actividad debe de entender y desarrollarse en el marco del derecho, es decir no alterar su normal desarrollo de esta.

El Derecho de las Futuras Generaciones

El contenido de este derecho, es complicado en tanto el papel del Jurisconsulto o el Hombre de leyes tiene que incursionar, “especialista en leyes se ve conducido a emprender un estudio multidisciplinario. Índice de la necesidad de la investigación interdisciplinaria no ofrece el concepto de ‘justicia intergeneracional’” (Ortega & Ortega, 2008, p. 489), también cita a “Vittorio Hoesle, por ejemplo, ha considerado indispensable ampliar la noción de justicia distributiva situándolo en tres rubros: justicia social, justicia internacional y justicia intergeneracional” (p. 489); al respecto si comprende

la afirmación de justicia social está también comprendida como tal el punto es si esta justicia intergeneracional que es lo que comprende si se debe de actuar antes, siendo afirmativa la proposición.

No es claro en la comunidad científica si se puede “asignar la titularidad del derecho a una futura comunidad (pues obviamente se trata de una comunidad humana aún no nacida o que incluso no nacerá, supuesta la contingencia de la continuidad de género humano)” (p. 490); en caso la respuesta sea afirmativa “se amplía o se debe ampliar la noción de responsabilidad” (p. 490), quien es el responsable en este sentido ya indicamos que quienes tiene la obligación de proteger el medio ambiente es por parte del estado y la sociedad siendo este último el que tiene ese derecho, la respuesta a esta interrogante es que la responsabilidad es compartida, no hay mayor ni menor responsabilidad al respecto. Por ello el “Jurista Edith Brown Weiss, quien argumenta que pueden existir obligaciones sin que exista el titular del derecho, ya que las generaciones futuras no son personas determinadas” (p. 490); es lógico que no exista aun el titular en un supuesto verídico, la única forma en la que se debe de responder es que el hombre tiene la necesidad de procrear, en tanto existirán futuras generaciones. Agrega también que en “alcances, estaríamos hablando de derechos que no pertenecen a los individuos, pues que son *derechos intergeneracionales*” (p. 490), esta definición rebasa todo pronóstico regulado por el derecho civil, por el simple hecho de que no somos titulares de este derecho.

La necesidad de imponer la responsabilidad “surge la necesidad de discutir y valorar si dicha responsabilidad es por *norma jurídica*, una *directriz política* o pertenece al campo de la ética, sin que medie obligaciones jurídica o políticas” (p. 499); si vemos que la responsabilidad deba considerarse en la norma ya está considerada como vemos en la actualidad tenemos leyes que nos reconocen este derecho que tiene los lineamientos como política de estado el de proteger para un buen goce de este derecho, tal vez sea en el aspecto ético la solución el deber de proteger y tener la responsabilidad.

Refiriéndonos a la responsabilidad de que generación tiene o no la responsabilidad de proteger este derecho “no cabe afirmar que, en vista de una teoría de la responsabilidad intergeneracional, la sociedad actual podría hacer

un reclamo legal a las anteriores por la pérdida de bienes o recursos pasados”, (p. 500); en la negada posibilidad de exigir sobre la perdida de bines o recursos es imposible la consecución de lo anterior, es decir, reclamar sobre los bienes ambientales degradados, en tanto se debe de priorizar en los aspectos morales y éticos con relación a la prevención que se debe de tener en vista que las futuras generaciones tienen ese derecho reconocido internacionalmente ya sea en tratado o convenciones que a la vez somos parte de estas.

Por eso debe de reflexionar con “la conciencia histórica, la reminiscencia de la irresponsabilidad de los actos pasados emerge en el daño presente, más aún si éste es irreparable” (p. 500).

2.2.7 Río Ichu

El Ichu es un río que está ubicado en la Región Huancavelica, en la zona suroccidental del Perú. En su parte alta es formado por los ríos Cachimayo y Astobamba, los mismos que se forman por la escorrentía en las laderas producidas por los deshielos de los Nevados Antarazo, Huamanrazo y Carhuaz (pertenecientes al relieve de la Cordillera de Chonta) de la provincia de Castrovirreyna, y en su recorrido cruza varios distritos, el mismo que pasa por la ciudad de Huancavelica, Yauli y Acoria; para después adentrarse al distrito de Mariscal Cáceres y luego desembocar en el caudaloso río Mantaro.

Ubicación geográfica

Se encuentra en el departamento de Huancavelica ubicado en la sierra central sur de los Andes del Perú, Conocida como Villa Rica de Oropesa por sus vivencias históricas culturales. Tiene como principal fuente de riqueza la minería: plata, cobre, mercurio y carbón. El clima de Huancavelica es frío, propio de la región andina. Su temperatura promedio anual varía entre los 8°C y 10°C. La configuración geográfica de Huancavelica es de las más montañosas del país. Se encuentra entre los 3,000 y 3,700 msnm. La gran altitud de las ciudades es casi uniforme, pero el relieve accidentado dificulta mucho las comunicaciones entre ellas. Su suelo ha sido destruido por la fuerza de grandes ríos que no solamente lo atraviesan, sino que le han dado forma.

Estos son el Mantaro, el Pampas, el Huarpa y el Churcampa. El Río Mantaro penetra a Huancavelica por estrechas gargantas, formando la Península de Tayacaja. Otro río que modela el relieve huancavelicano es el de la Cuenca del Río Pampas, que nace en las lagunas de las altas sierras de Huancavelica, como Choclococha y Ocloccocha.

Problemática de río Ichu

Desde la antigüedad, el afluente que parte en dos a la ciudad de Huancavelica, era conocido como la majestuosa serpiente que recorría la Villa Rica de Oropesa. Sin embargo, los tiempos han cambiado y la grandeza por la que era conocida se perdió con el tiempo, provocada por sus mismos pobladores.

Contaminación del río Ichu.

El huancavelicano, que también es peruano, está llevando a la extinción un recurso natural vital de la región, puesto que los hospitales, centros educativos, centros comerciales, restaurantes, hogares y el mismo ciudadano, todos los días botan sus desechos orgánicos e inorgánicos en el afluente, y éste recibe con resignación la basura que en él echan.

El río Ichu, es un afluente que agoniza entre desechos domésticos y hospitalarios. La falta de compromiso de habitantes y visitantes, sería la principal causante de que el afluente sea un basural.

"Anteriormente se podía observar cómo saltaba y habitaba la trucha en el río, lo que ahora no se ve por la contaminación que le aqueja"

La contaminación del río Ichu es preocupante, debido que es contaminado por las aguas servidas que contienen heces, que en épocas de sequía aumentan en concentración, genera graves consecuencias al medio ambiente y afecta la calidad de vida de la población y aumenta el riesgo a contraer enfermedades diarreicas.

En la época de poco caudal el Ichu se ve plagado de toda suerte de porquerías arrojadas alegremente por la población (o quizás "tristemente") y que hasta las gaviotas y yanavicos utilizan para alimentarse dado el bajo nivel del agua y la disminución de las truchas (y chalhuas) que aún habitan este maravilloso río.

Más que un problema de contaminación, el basural del río Ichu es un problema de cultura social, porque por más que el municipio de interés, si la población no corrige este mal hábito, entonces nada cambiará. Lo que se requiere es que las personas aprendan a respetar la naturaleza un problema claro sobre la contaminación, deja en visto que aun en Huancavelica tiene muchas deficiencias para ser una buena ciudad, pero se puede dar solución proyectando un buen diseño urbano y así lograremos la calidad de vida de los ciudadanos.

Malecones Urbanos

Los malecones son un componente urbano de particular importancia que puede singularizar la experiencia de gestión de los espacios públicos en Huancavelica, como podrían ser los malecones y paseos peatonales a las orillas del Río Ichu (Malecón Santa Rosa, Malecón Virgen de la Candelaria).

La función de los malecones es convertirse en ejes fundamentales para mejorar el tránsito peatonal. Asimismo, su diseño urbanístico debe seguir contribuyendo a revalorar los espacios públicos a través de las glorietas, áreas de descanso, etc.

Alcantarillado y tratamiento

General: En la actualidad, la ciudad de Huancavelica, cuentan con un sistema de alcantarillado sanitario que descargan sus aguas residuales sin previo tratamiento al río Ichu.

Propuesta: La propuesta plantea la creación de una planta de tratamiento de aguas servidas, con el fin de eliminar todo agente físico, químico o biológico de las aguas para su posterior descarga al río Ichu.

Aguas fluviales

La cobertura de servicio de alcantarillado comprende la evacuación de las aguas servidas de uso domiciliario independientemente a la evacuación de las aguas de lluvia. Pero durante las temporadas de lluvias las alcantarillas sanitarias se sobrecargan, debido a su uso para el drenaje de aguas pluviales. Actualmente no existe un proyecto que esté orientado a la mejora y ampliación

de canaletas de evacuación de aguas pluviales, Estos estudios deberán considerar la siguiente:

- La evacuación de las aguas pluviales mediante canales abiertos hacia los ríos o riachuelos.
- El agua pluvial no debe ingresar a las alcantarilladas sanitarias.
- La propuesta señala además la Instalación de un Sistema de Saneamiento integral de la red colectora de desagüe fluvial para la ciudad de Huancavelica.

2.3 Bases conceptuales

Derecho a un medio ambiente sano

Fundamento 1. “Conforme ha sido señalado por este Tribunal, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida tiene, en lo esencial, un contenido vinculado a la protección del medio ambiente, y está compuesto por (i) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y (ii) por el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado” (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 01251-2013-PA/TC).

La relación con el medio ambiente es a consideración del ya indicado fundamento el ámbito en la que la persona realiza las actividades cotidianas, o de vida, en tanto también el gocé de estas mismas comprendida como primer componente y el segundo componente es el de preservar la misma, pero el concepto de sano, equilibrado, como podría ser también el de adecuado, tienen una distinta concepción al respecto; en primera definición el derecho a un ambiente sano se refiere al ambiente o contexto libre de contaminantes o prevenir la contaminación ya sea de lugares en las que se forman “basureros”, que son focos de infección y atenta contra el derecho a la salud.

El obiter dicta y la ratio decidendi.

Es importante diferenciar estos conceptos, porque una determina si es un precedente vinculante o no en nuestro sistema jurídico constitucional peruano, y solo se da en las Sentencias del máximo intérprete de la constitución, es decir el Tribunal Constitucional, cabe indicar también que no contamos con un precedente vinculante en materia ambiental para una mejor protección, y

dentro de la formulación de las preguntas se hace referencia a la falta de un precedente vinculante.

Nos indica Córdova (2008) que “No existe ninguna dificultad para asumir que el fallo de una sentencia constitucional vincula de modo efectivo. Esta vinculación podrá tener alcances *erga omnes* (sentencia de inconstitucionalidad)”, precisa que la “ratio decidendi o razón suficiente es la base y a la vez la consideración determinante del contenido y sentido del fallo..., así como que el obiter dicta o razón subsidiaria o accidental no son imprescindibles para fundamentar el fallo” (p. 4).

Dignidad

Carlos Fernández S., la define la "dignidad" como la calidad inherente a la persona, en cuanto esta es simultáneamente libre e idéntica a sí misma. La libertad y la identidad sustentan la dignidad del ser humano. El ser humano posee dignidad porque, siendo libre, es un ser espiritual, y, además, por el hecho de que, a pesar de que todos los seres humanos son iguales, no hay dos idénticos. Es esta dignidad inherente a su ser el sustento de los derechos fundamentales de la persona humana” (La Constitución Comentada, 2005).

Identificación de Variables

Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas (Sampieri, 2010, p. 93 (135 de 656)).

VI. Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado: derecho fundamental, tiene amplia naturaleza ya que puede ser, el agua, el viento, etc.; tiene como contenido (i) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y (ii) por el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

VD. Jurisprudencia Constitucional: se entiende como las sentencias emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, es decir el Tribunal Constitucional, entre de las jurisprudencias en general, no se cuenta en la actualidad con un precedente vinculante en materia ambiental.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y nivel de investigación

El estudio es descriptivo, ya que cuenta con antecedentes, trabajos de estudio documental y bibliográfico, en tanto pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2 Diseño de investigación

El diseño es no experimental, siendo transversal y descriptivo, entendido como la recolección de datos con el propósito de describir las variables y analizar su comportamiento en un mismo tiempo, es como sigue:

Muestra	T ₁
M	O

M = Muestra o grupo de estudio donde se realiza la ejecución del proyecto “Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de Huancavelica”.

O₂ = Observación o información requerida que nos indica los resultados de las observaciones y evaluaciones de los test de encuestas en las variables de estudio y según los factores de evaluación, me refiero a la “derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado”

O₂ = Observación o información requerida que nos indica los resultados de las observaciones y evaluaciones de los test de encuestas en las variables de estudio y según los factores de evaluación, me refiero a la “Jurisprudencia Constitucional en Materia Ambiental, río Ichu”

Elección del estadístico de prueba

Pruebas de chi-cuadrado.

O ₁
M
O ₂

3.3 Población y muestra

Se consideró como población Jueces del distrito judicial de Huancavelica.

El criterio de selección se adoptó fueron la participación en las entidades jurisdiccionales, tales como el Poder Judicial de la Ciudad de Huancavelica.

Muestra

Se delimitó considerando que en la función de magistrado está en constante evaluación de jurisprudencia y de mayor importancia los emitidos del TC, por ello a los Jueces del distrito judicial de Huancavelica.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas: Encuesta, Entrevista

Instrumentos: Cuestionario, fichas de análisis de contenido.

El procedimiento que se seguigió para la recolección de datos fue:

- Se valoró y validó los instrumentos de la encuesta.
- Se aplicaron los instrumentos; previa definición, zonificación y sectorialización de las oficinas del Poder Judicial de la ciudad de Huancavelica.
- Supervisión, revisión y control de calidad de la información recolectada durante el desarrollo del trabajo.

3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se empleó el software SPSS para el análisis estadístico.

Para la prueba de hipótesis se empleó la prueba Chi Cuadrado con 1 grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

CAPÍTULO IV

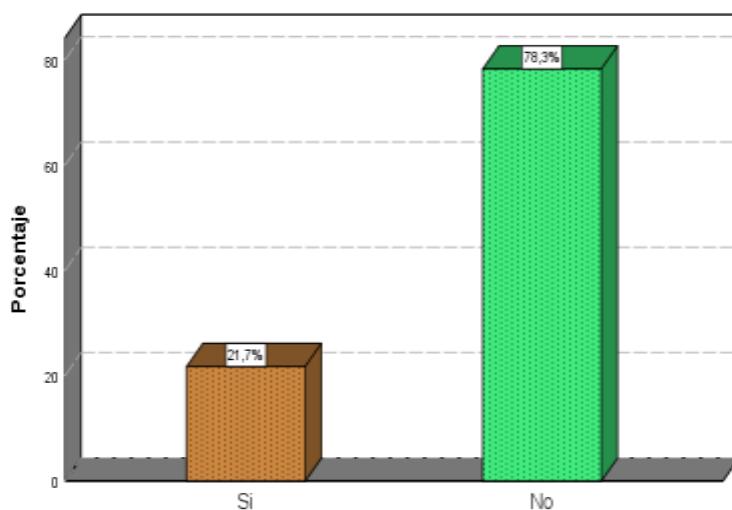
RESULTADOS, DISCUSIONES Y CONCLUSIONES

4.1 Análisis descriptivo

4.1.1. Resultados de la variable independiente: Derecho a gozar de un ambiente

Figura 1

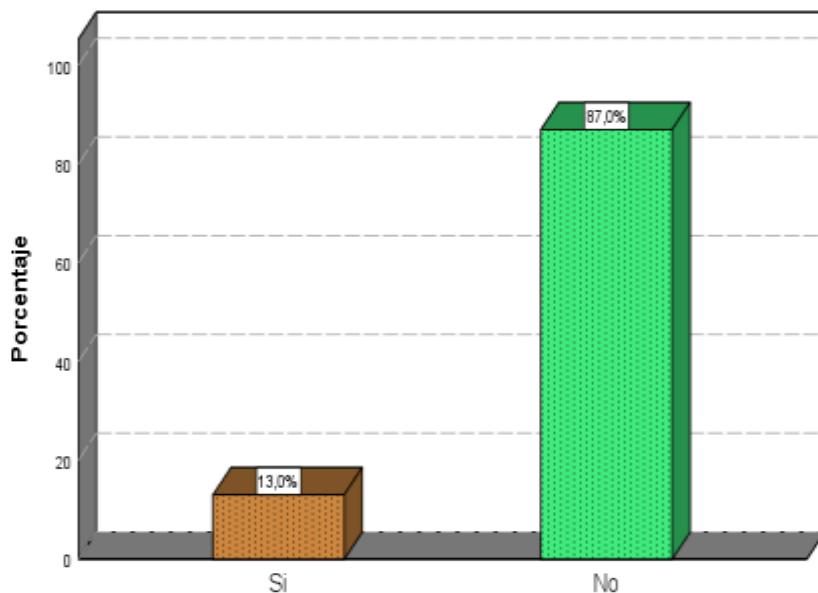
¿La jurisprudencia del TC protege el derecho constitucional mencionado?



En la figura 1 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 21,7% (2) consideran si y el 78,3% (16) consideran no respecto a que la jurisprudencia del TC protege el derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, está tiene un alcance en la protección del río Ichu de la ciudad de Huancavelica.

Figura 2

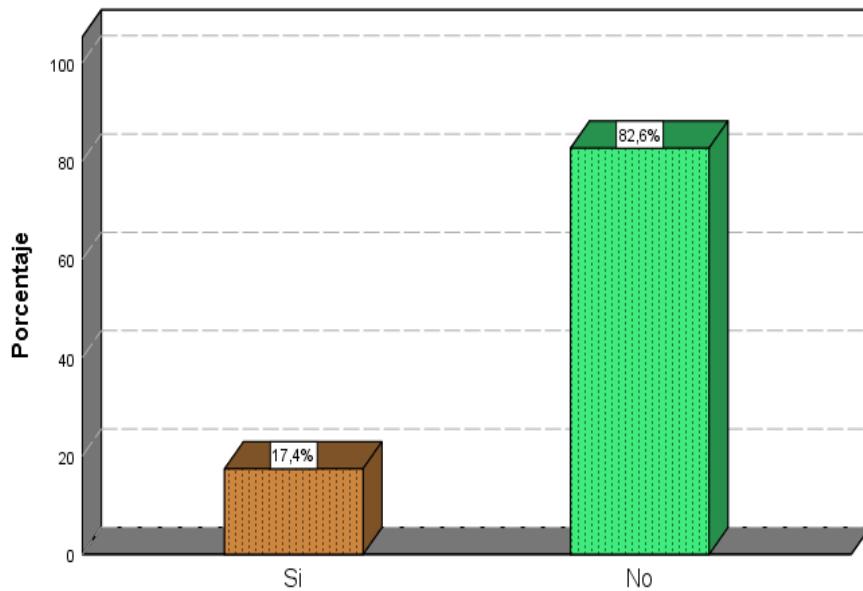
¿La jurisprudencia del TC se basa en la dignidad de la persona al vivir a orillas del río Ichu de la ciudad de Huancavelica?



En la figura 2 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 13,0% (1) consideran si y el 87,0% (17) consideran no respecto a que la jurisprudencia del TC se basa en la dignidad de la persona al resolver la vulneración del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, sé vive dignamente en las orillas del río Ichu de la ciudad de Huancavelica.

Figura 3

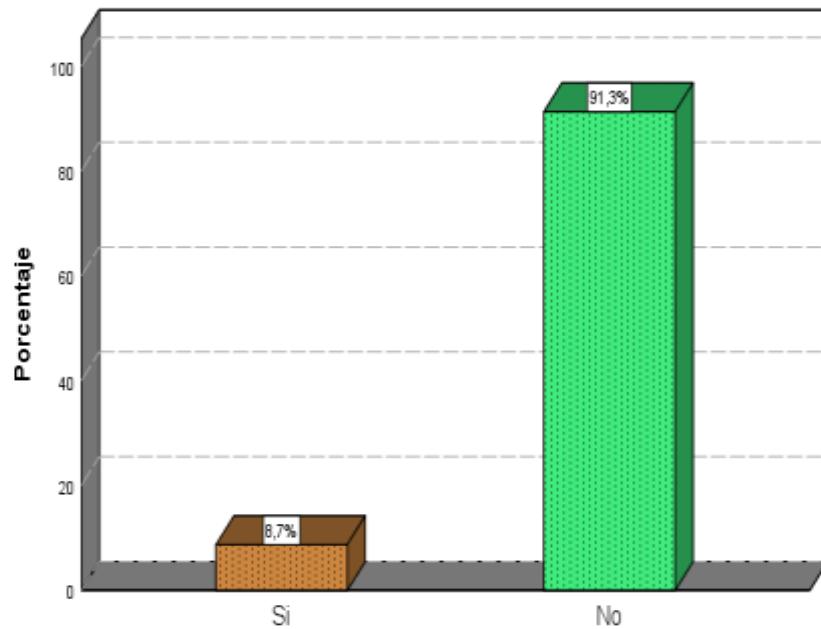
¿La Jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado se basa en la característica antropocéntrica?



En la figura 3 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 17,4% (2) consideran si y el 82,6% (16) consideran no respecto a que la jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado se basa en la característica antropocéntrica, ello contribuye a una mayor protección del río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

Figura 4

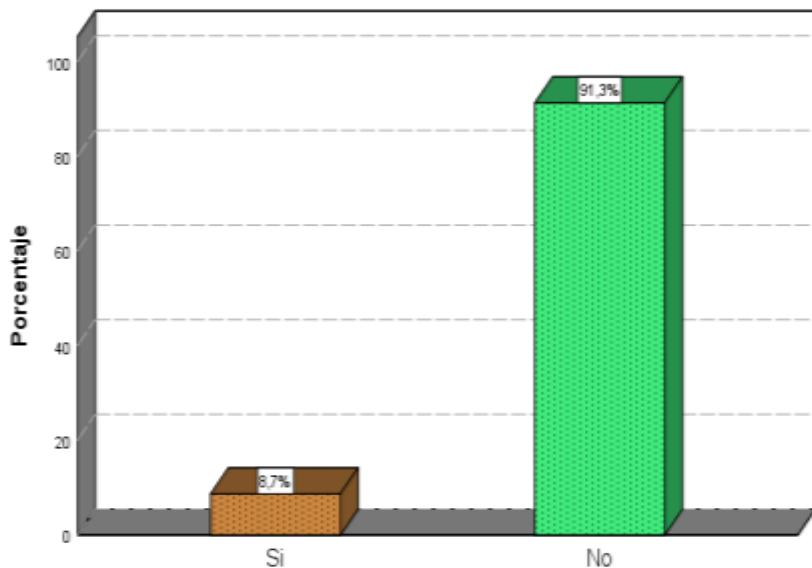
¿La jurisprudencia del TC entiende al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado dentro de la tercera generación?



En la figura 4 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 8,7% (1) consideran si y el 91,3% (17) consideran no respecto a que la jurisprudencia del TC entiende al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado dentro de la tercera generación, su protección es eficaz en la ciudad de Huancavelica.

Figura 5

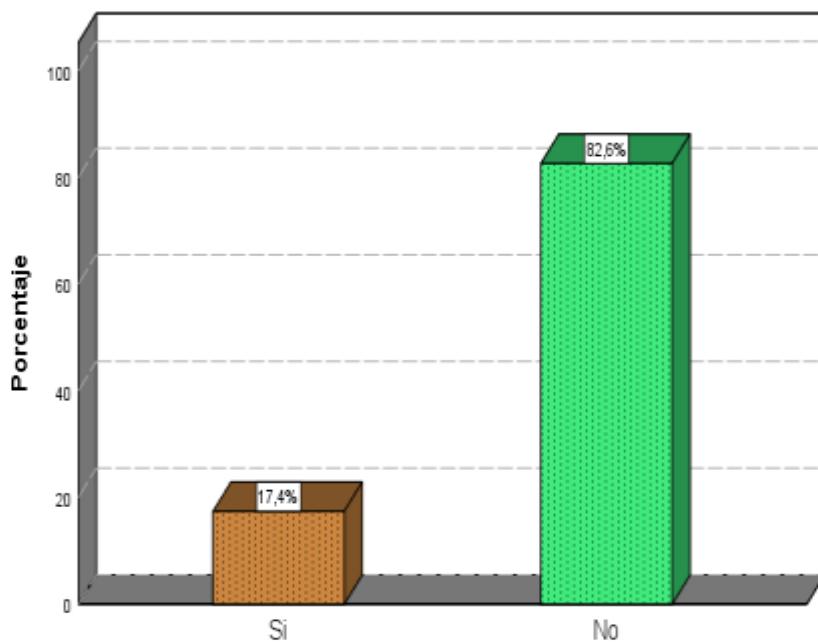
¿La jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado es derecho difuso?



En la figura 5 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 8,7% (1) consideran si y el 91,3% (17) consideran no respecto a que la jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado es derecho difuso, es eficaz ello en cuanto la protección del río Ichu en la ciudad de Huancavelica.

Figura 6

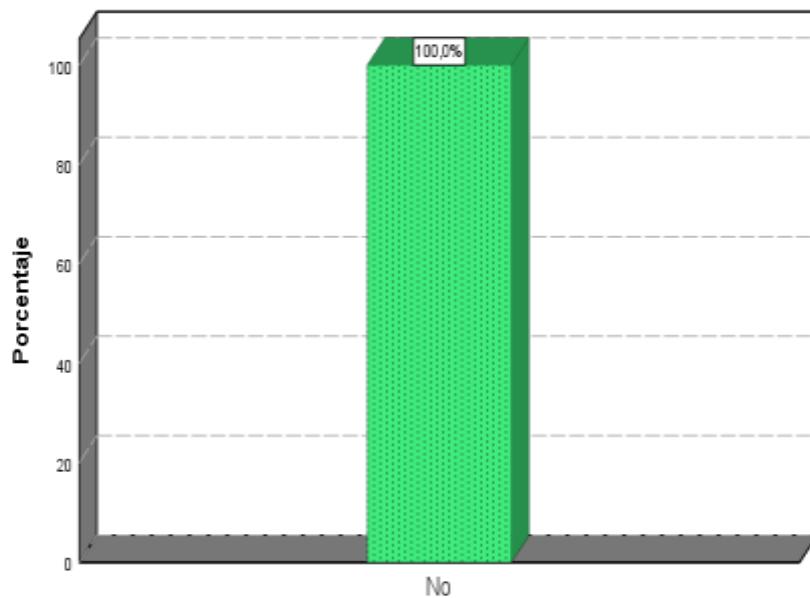
¿La jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado es intergeneracional?



En la figura 6 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 17,4% (2) consideran si y el 82,6% (16) consideran no respecto a que jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado es intergeneracional, se cuida el río Ichu en la ciudad de Huancavelica para las futuras generaciones.

Figura 7

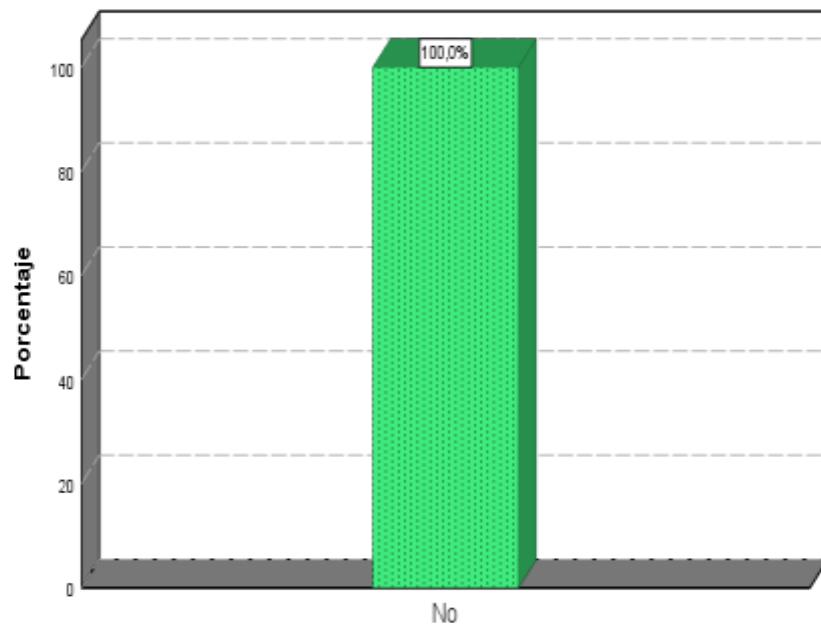
¿La jurisprudencia del TC entiende que el goce de un medio ambiente que promueve el desarrollo del individuo?



En la figura 7 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 100,0% (18) consideran no respecto a que la jurisprudencia del TC entiende que el goce de un medio ambiente equilibrado y adecuado posibilita el desarrollo de individuo, los habitantes en la orilla del río Ichu viven en un ambiente adecuado.

Figura 8

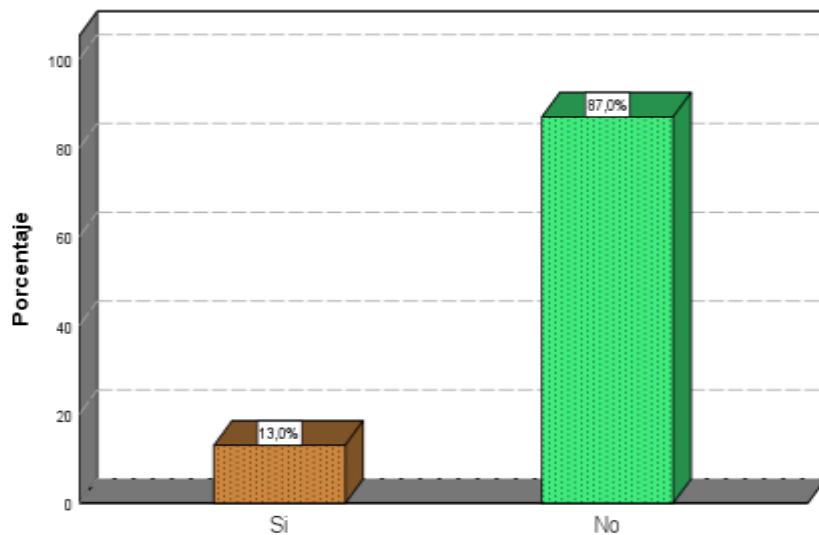
¿La Jurisprudencia del TC, establece respecto al derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, como su primer contenido constitucional?



En la figura 8 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 100,0% (18) consideran no respecto a que la jurisprudencia del TC, establece respecto al derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, como su primer contenido constitucional el gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, se goza de un río Ichu sano en la ciudad de Huancavelica.

Figura 9

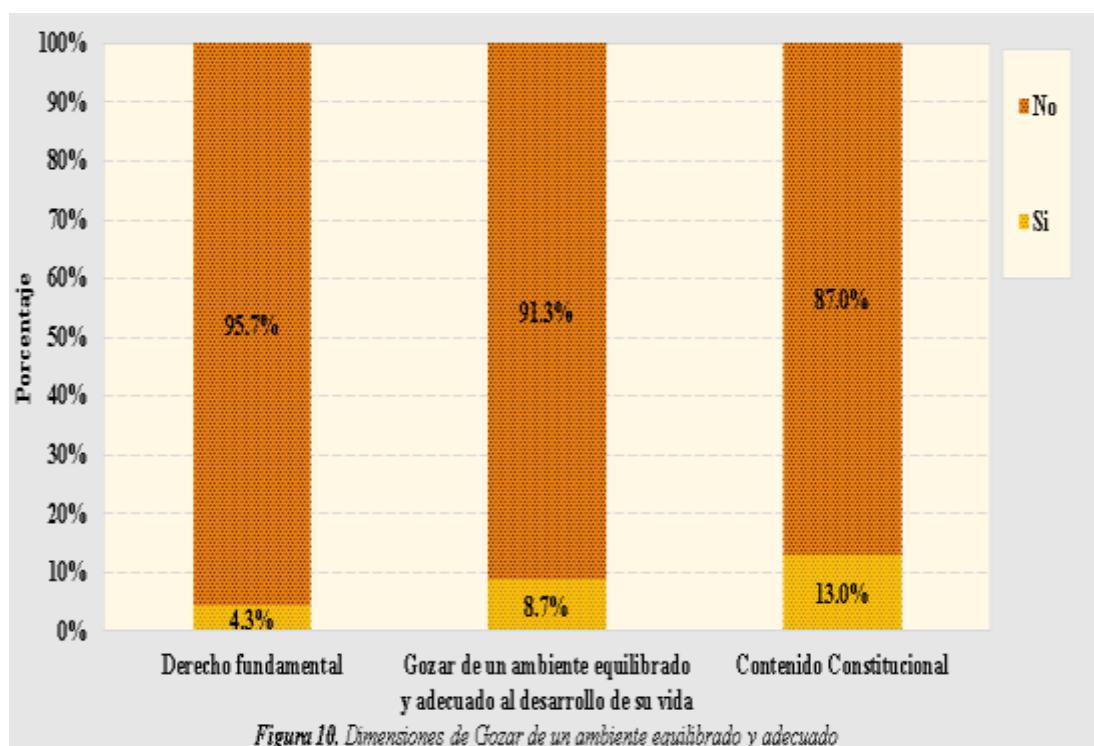
¿La Jurisprudencia del TC, establece respecto al derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, como su segundo contenido constitucional?



En la figura 9 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 13,0% (1) consideran si y el 87,0% (17) consideran no respecto a que la jurisprudencia del TC, establece respecto al derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, como su segundo contenido constitucional el preservar de un ambiente adecuado y equilibrado, se preserva el río Ichu sano de la ciudad de Huancavelica.

Figura 10

Resultados de las dimensiones de la variable gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.



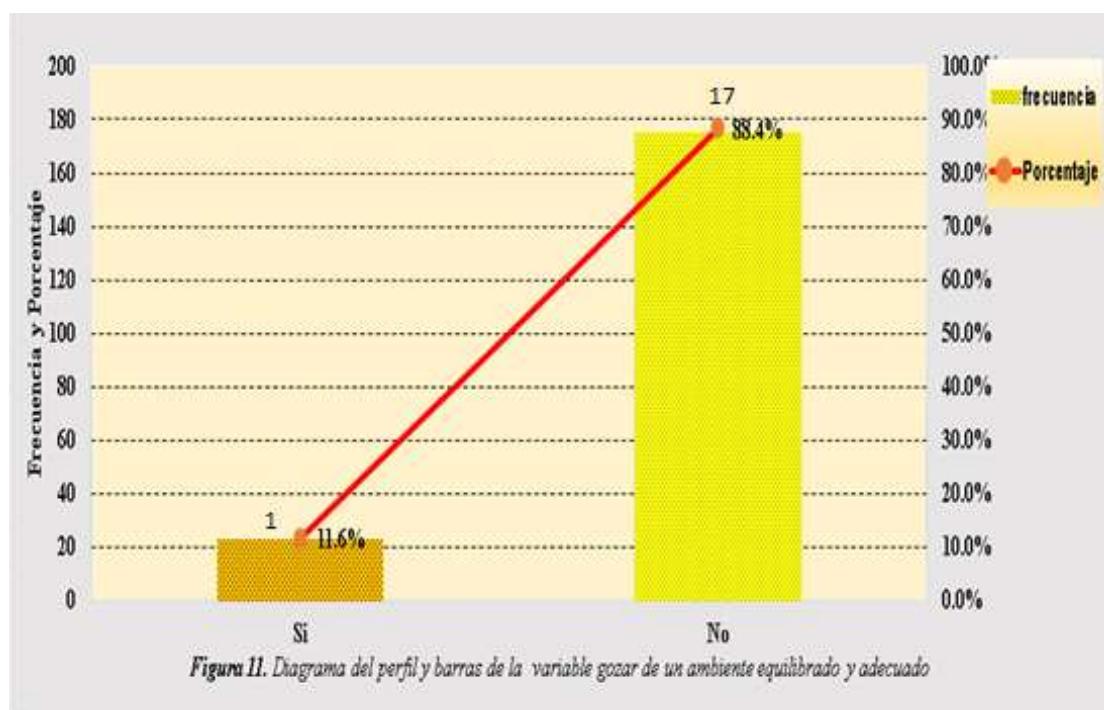
[1] Derecho fundamental: el 4,3% (1) consideran si y el 95,7% (17) consideran que no.

[2] Gozar de una ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida: el 8,7% (2) consideran si y el 91,3% (21) consideran que no.

[3] Contenido constitucional: el 13,0% (3) consideran si y el 87,0% (18) consideran que no.

Figura 11

Resultados del perfil de la variable gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

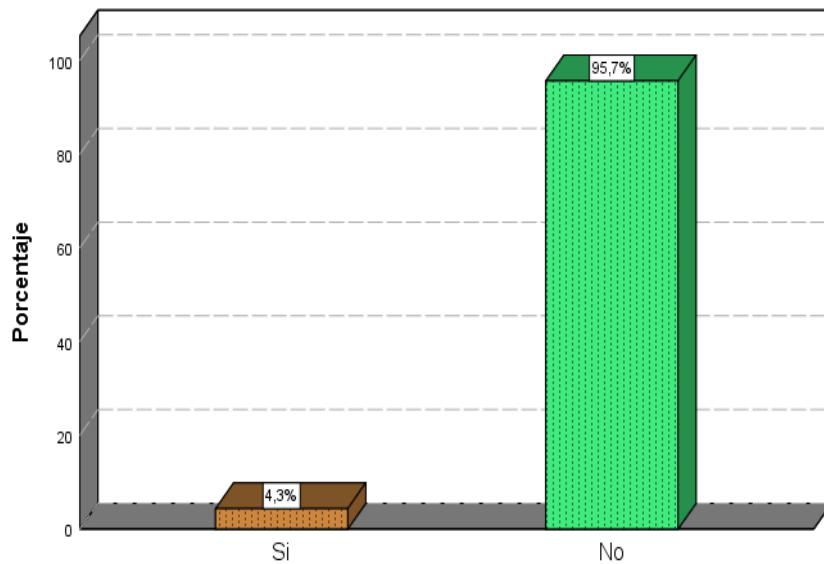


La figura 11 muestra los resultados del perfil de las percepciones sobre la variable gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; el 11,6% (1) de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica menciona si están de acuerdo, con los ítems del instrumento y finalmente el 88,4% (17) de los magistrados mencionan la opción no están de acuerdo con los ítems.

4.1.2. Resultados de la variable dependiente Jurisprudencia Constitucional

Figura 12

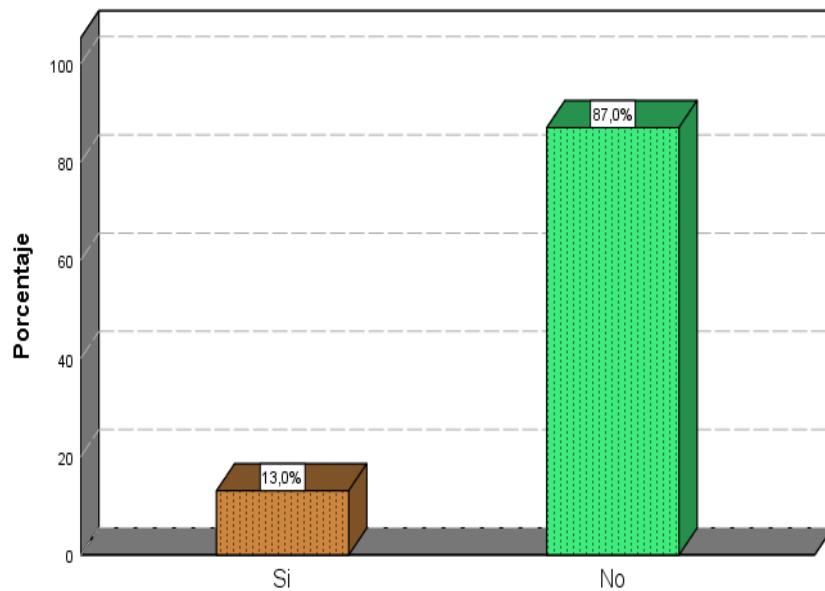
¿Tiene un alcance positivo la jurisprudencia constitucional en materia ambiental?



En la figura 12 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 4,3% (1) consideran si y el 95,7% (17) consideran no respecto a que la jurisprudencia constitucional tiene un alcance positivo en materia ambiental, con relación al río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

Figura 13

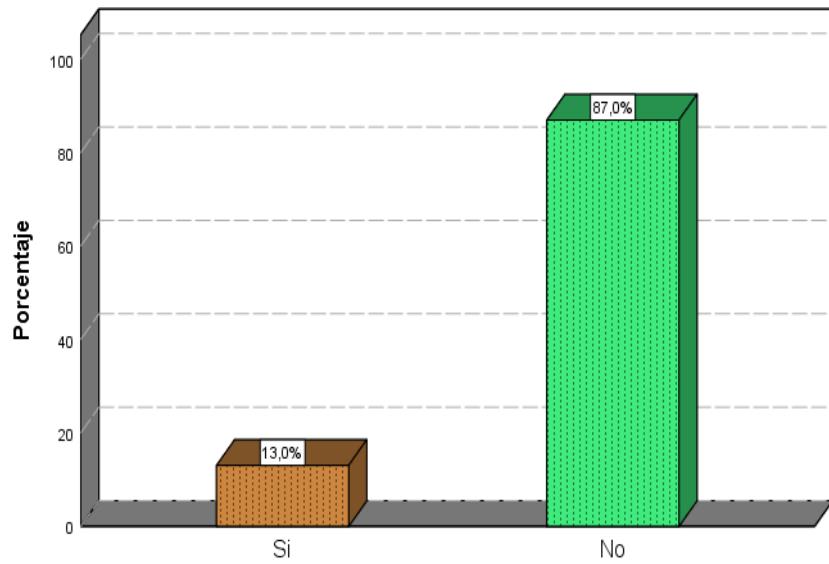
¿En la actualidad se cuenta con un precedente constitucional vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado?



En la figura 13 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 13,0% (2) consideran si y el 87,0% (26) consideran no respecto a que en la actualidad se cuenta con un precedente constitucional vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

Figura 14

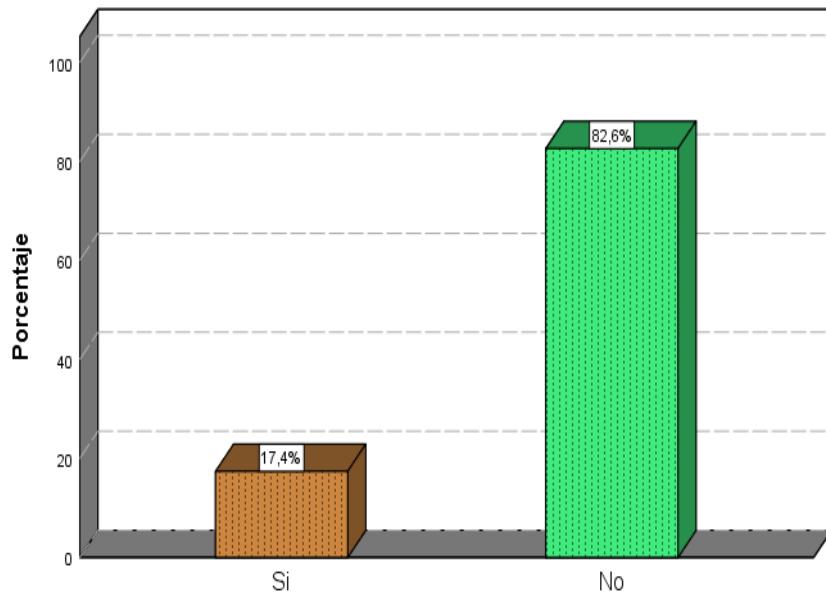
¿Tiene alcances lo resuelto en el caso Humedales de Villa María por el Tribunal Constitucional?



En la figura 14 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 13,0% (2) consideran si y el 87,0% (16) consideran no, respecto a que se tiene alcances lo resuelto en el caso Humedales de Villa María por el Tribunal Constitucional, en relación al río Ichu de la ciudad de Huancavelica

Figura 15

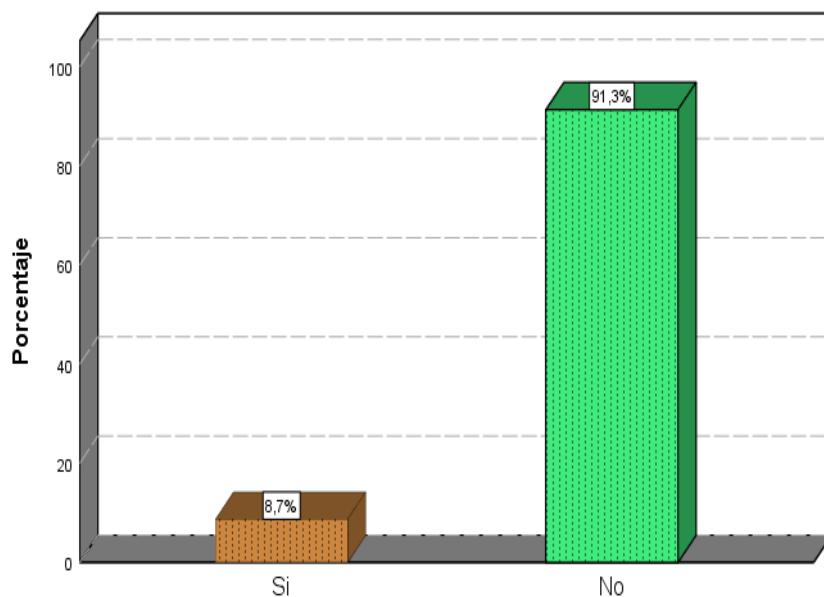
¿Tiene alcances lo resuelto en el caso Nextel del Perú por el Tribunal Constitucional, en relación al río Ichu de la ciudad de Huancavelica?



En la figura 15 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 17,4% (2) consideran si y el 82,6% (16) consideran no, respecto a que se tiene alcances lo resuelto en el caso Nextel del Perú por el Tribunal Constitucional, en relación al río Ichu de la ciudad de Huancavelica.

Figura 16

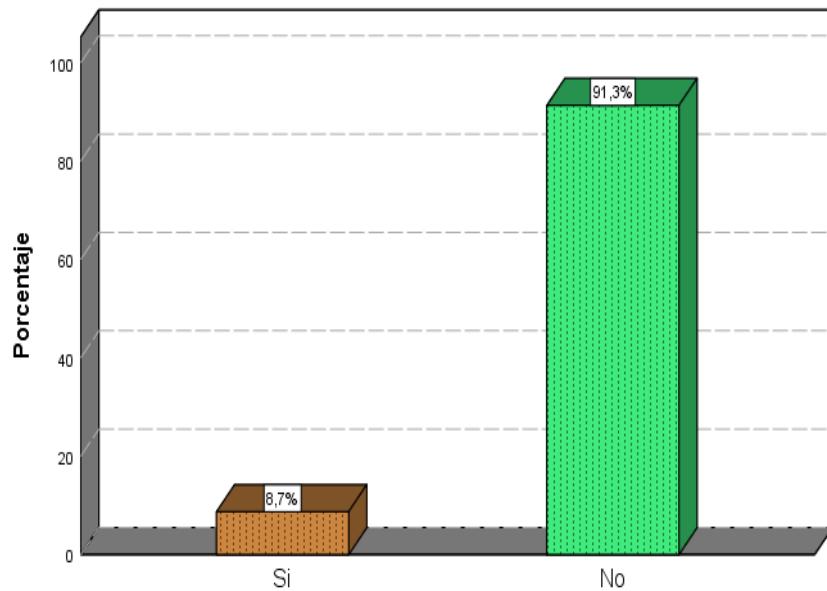
¿Tiene alcances lo resuelto en el caso Cerro Quilish por el Tribunal Constitucional?



En la figura 16 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 8,7% (1) consideran si y el 91,3% (17) consideran no; respecto a que se tiene alcances lo resuelto en el caso Cerro Quilish por el Tribunal Constitucional, en relacionado al río Ichu de ciudad de Huancavelica.

Figura 17

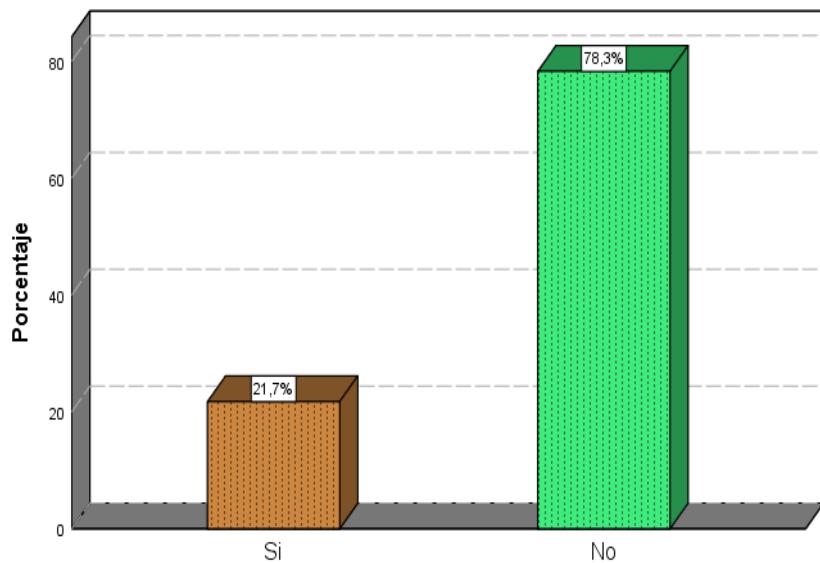
¿Tiene alcances lo resuelto en el caso Cordillera Escalera por el Tribunal Constitucional?



En la figura 17 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 8,7% (1) consideran si y el 91,3% (17) consideran no; respecto a que Tiene alcances lo resuelto en el caso Cordillera Escalera por el Tribunal Constitucional, en relacionado al río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

Figura 18

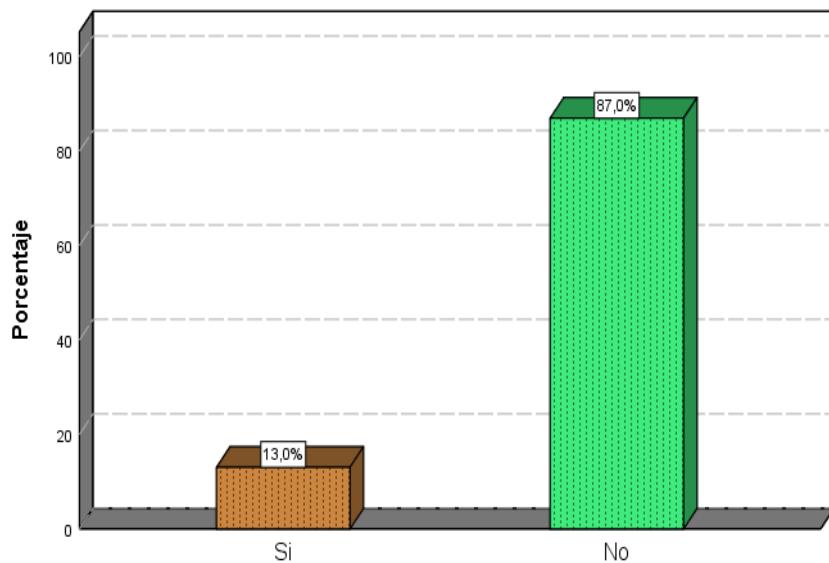
¿La jurisprudencia del TC respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado tiene carácter Erga Omnes?



En la figura 18 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 21,7% (3) consideran si y el 78,3% (15) consideran no, a que la jurisprudencia del TC respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado tiene carácter Erga Omnes.

Figura 19

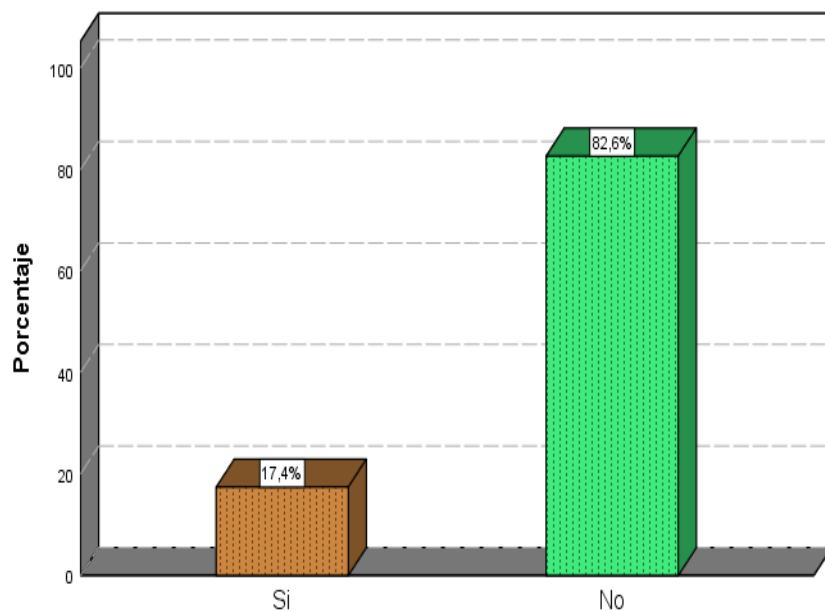
¿El incumplimiento de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado?



En la figura 19 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 13,0% (2) consideran si y el 87,0% (16) consideran no; respecto a que el incumplimiento de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado, par parte de los operadores de justicia configura prevaricato.

Figura 20

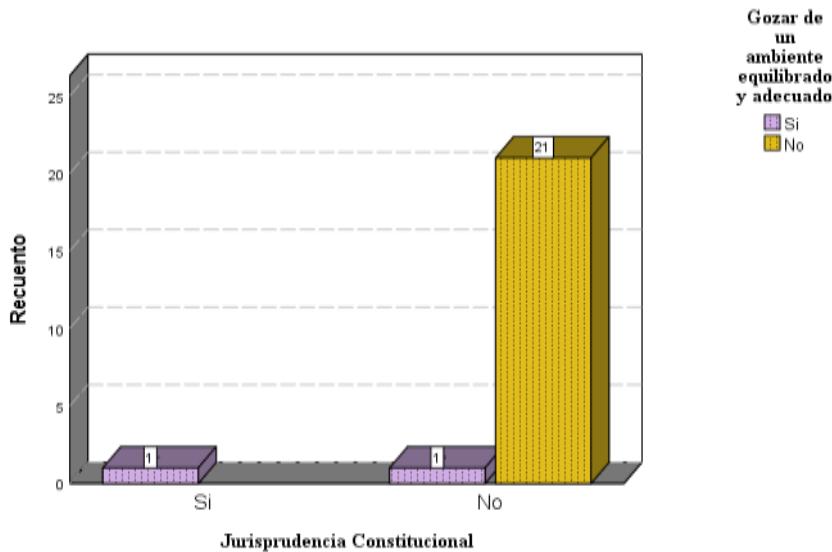
¿La jurisprudencia del TC respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado tiene carácter Vinculante?



En la figura 20 observamos los resultados de la percepción de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica; el 17,4% (2) consideran si y el 82,6% (16) consideran no; respecto a que la jurisprudencia del TC respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado tiene carácter Vinculante.

Tabla 21

*Información cruzada Jurisprudencia Constitucional *Gozar de un ambiente equilibrado y adecuado*



En la figura 21 podemos observar que el 4,3% (1) de casos tienen la percepción que la jurisprudencia constitucional si y de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado mencionan sí; el 4,3% (1) de casos jurisdicción constitucional mencionan que no y de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado mencionan sí; el 91,3% (17) de casos tienen percepción que la jurisprudencia constitucional menciona que no y de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado mencionan de igual manera no.

Figura 22

Diagrama del perfil de la variable Jurisprudencia Constitucional

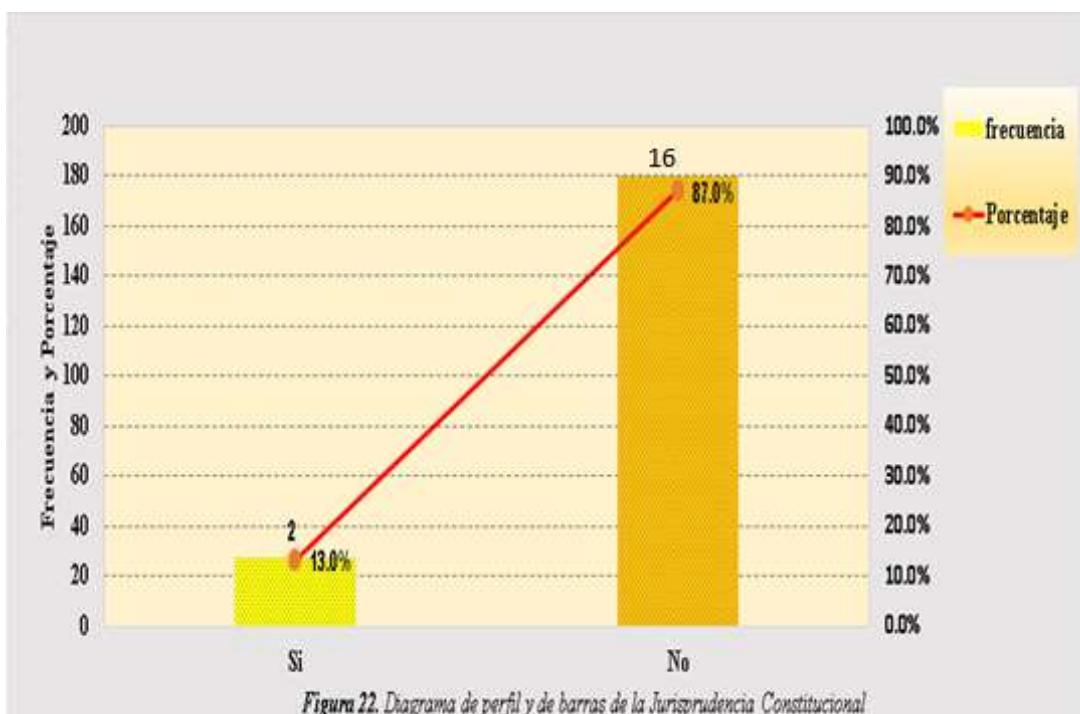


Figura 22. Diagrama de perfil y de barras de la Jurisprudencia Constitucional

La figura 22 muestra los resultados del perfil de la variable Jurisprudencia Constitucional; el 13,0% (27) de los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica menciona si están de acuerdo, con los ítems del instrumento y finalmente el 87,0% (180) de los magistrados mencionan la opción no están de acuerdo con los ítems.

4.2 Análisis inferencial y/o contrastación de hipótesis

Verificación de la primera hipótesis específica

Hipótesis Nula (H₀):

La jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, ha logrado un cambio positivo en la administración de justicia en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

Hipótesis Alterna (H₁):

La jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, no ha logrado un cambio positivo en la administración de justicia en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

De la Tabla 21 observamos respecto a esta hipótesis se presenta 21 casos que representa el 91,3% del total de magistrados encuestados que tienen apreciación negativa, por tratarse de una investigación descriptiva, en consecuencia, por lo tanto, procedemos a rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna teniendo en cuenta los análisis descriptivos de la encuesta.

Verificación de la segunda hipótesis específica

Hipótesis Nula (H₀):

La delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado hecha por el Tribunal Constitucional tiene alcances con respecto al río Ichu en la ciudad de Huancavelica.

Hipótesis Alterna (H₁):

La delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado hecha por el Tribunal Constitucional no tiene alcances con respecto al río Ichu en la ciudad de Huancavelica.

Tabla 1

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado Pearson	de 10,977^a	1		,001	
Corrección de continuidad^b	de 2,246	1		,134	
Razón verosimilitud	de 5,454	1		,020	
Prueba exacta de Fisher				,087	,087
Asociación lineal por lineal	10,500	1		,001	
N de casos válidos	18				

a. 3 casillas (75.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .09.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

El valor calculado (Vc) de la tabla 1 lo comparamos con el valor tabulado (Vt), de la figura 22, $Vc > Vt$ ($10,997 > 3,841$) por lo decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna, es decir:

No consta de alcances relevante de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

4.3 Discusión

De los resultados descriptivos analizados nos evidenciaron que en la gran mayoría mencionan la opción no, que es la evidencia para el cumplimiento del objetivo general. Demostrar cual alcances de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.

Asimismo, los resultados descriptivos muestran para la variable gozar de un ambiente equilibrado y adecuado está prevaleciendo la percepción no con un 88,4% seguido de la percepción si con un 11,6% de casos. En cuanto a sus dimensiones, en la dimensión derecho fundamental prevalece la respuesta no con un 95,7%, en la dimensión gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida la respuesta no con un 91,3% y en la dimensión contenido constitucional la que prevalece es la opción no con un 87%.

Para la variable Jurisprudencia Constitucional, los resultados muestran que los magistrados del Poder Judicial de Huancavelica mencionan la respuesta si en un 13,0% de casos y no en un 87,0% de casos.

Estos resultados obtenidos al confrontarlos con Ramos (2013) en su investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

Primera: La Ley General del Ambiente presenta una inadecuada sistematización de la responsabilidad civil ambiental, en consecuencia, deviene en ser ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental.

Segunda: El daño ambiental presenta dificultades respecto a la identificación de las víctimas y la cuantificación económica del daño causado en su perjuicio.

La Ley General del Ambiente en cuanto a la responsabilidad ambiental es ambigua, a falta de una identificación de las víctimas, por ellos, es difícil primero identificar a los afectados y el monto del daño o perjuicio causado.

En referencia a Palomino (2013) la investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

Primera: A nivel internacional, los instrumentos internacionales convencionales y no convencionales sobre el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado a la vida han dotado de contenido a este derecho fundamental y delineado las acciones que deben seguir el Estado y el sector privado, en aras de su protección. A estos alcances, son de especial relevancia la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y el Programa 21, según el cual se deben disponer acciones para reducir los riesgos de la salud derivados de la contaminación, lo que supone, a su vez, acciones de conservación del medio ambiente.

Segunda: De acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado comprende el derecho a disfrutar de un medio en el que sus elementos se desarrolle de forma armónica y equilibrada a fin de que sea adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad, lo que guarda relación con el concepto de calidad de vida.

Los instrumentos internacionales dan cierto alcance respecto al derecho a vivir en un ambiente adecuado y establece las obligaciones por parte del Estado para su protección, en tanto, la jurisprudencia constitucional hace entender que el centro de este derecho es disfrutar de este, en pro de su desarrollo como persona y respeto de su dignidad.

En referencia a Pacheco (2004) la investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

Primera: La conciencia ecológica como propuesta de política de gobierno y líneas de trabajo sectoriales es un reto, una necesidad para el país.

Debe merecer la importancia de los gobiernos, empresas, tecnócratas y de los comunicadores sociales asignar relevancia al desarrollo de una conciencia

ecológica en el país, dado que su impulso implicaría formar una red de presión pública capaz de obligar a todos los actores involucrados en otorgar a la variable ambiental la prioridad que requiere. La expresión de la opinión pública, cual interés colectivo sobre este tema debe impulsar la propuesta de política de gobierno.

Segunda: La consolidación de la conciencia ecológica impulsará el ahorro de los recursos económicos, naturales y energéticos y la inversión en programas y acciones reparativas o de recuperación de entornos ya degradados, asimismo se podrá actuar con anticipación a partir de una visión preventiva.

La importancia de generar conciencia ecológica en la sociedad en los distintos entes públicos y privados, esto resultaría el exigir a los mismos el cuidado ante alguna vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano, consecuentemente, se ahorrará recursos.

En referencia con Alva (2014) realizó la investigación titulada: La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

Primera: El fortalecimiento de la protección constitucional al ambiente y los recursos naturales, (al nivel de reconocerle derechos a la naturaleza), permitirá que el Estado garantice de manera eficaz y eficiente el disfrute del derecho fundamental del hombre a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, así como también el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, salud, etc. El reconocimiento de ambos derechos es decir tanto los del hombre como los de la naturaleza, no son derechos opuestos, sino complementarios.

Segunda: El numerus apertus, previsto en el artículo 3 de la Constitución, nos da pie para establecer derechos que sin estar en el texto constitucional son análogos a la dignidad del hombre, entre ellos está el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, puesto que la dignidad del hombre se concibe en un ambiente equilibrado y adecuado.

El reconocer derechos a la naturaleza no es contrario ni opuesto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado conforme lo dispone la misma constitución, esta es una interesante propuesta ya que la naturaleza se convertirá

en sujeto de derecho. Como consecuencia de esto se conseguiría mayor protección y eficacia del mencionado derecho.

La segunda conclusión hace referencia al Art. 3 de la constitución, quien considera que el reconocerle el derecho a la naturaleza está en pro del ser humano.

Finalmente, con Ramos (2015) realizó la investigación titulada: La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

Primera: La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador.

La primera conclusión refiere a los principios que debe cumplir para regular y salvaguardar este derecho fundamental siendo los más importantes con relación a la presente investigación, la prevención es el papel que debe de tomarse prioritariamente por parte de la entidad gubernamental ante la constante contaminación, con el objetivo de poder recuperar o revertir a un estado anterior de los afluentes de la ciudad de Huancavelica.

4.4 Conclusiones

Se ha determinado que la jurisprudencia constitucional no tiene alcances respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica. El 4,3% de los magistrados consideran que sí y el 91,3% consideran que no. Además, el valor calculado (Vc) comparado con el valor tabulado (Vt), de la Tabla 23, $Vc > Vt$ ($10,997 > 3,841$) por lo decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alterna.

REFERENCIAS

- EXP. N°01251-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 2 de junio de 2013).
- Campos, G. (s.f.). Generaciones de los Derechos Humanos. En *Derechos Humanos*. Argentina.
- Carla, R. (2012). *Derecho del medio ambiente en el contexto de los derechos humanos*. Santiago, Chile.
- Caso "CERRO QUILISH", Acumulados Exp. N° 300, 301 y 302-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 07 de abril de 2003).
- Caso "Cordillera Escalera", Exp. 03343-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 09 de febrero de 2009).
- Caso Humedales de Villa María., EXP. N.º 0018-2001-AI/TC (Tribunal Constitucional 6 de noviembre de 2002).
- Caso Nextel del Perú, Expediente N° 0964-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 17 de marzo de 2003).
- Constitución Política del Perú*. (1993). Lima: Congreso.
- Córdova, L. (2008). Configuración jurídica de los precedentes vinculantes en el ordenamiento constitucional peruano. *PIRHUA*, 4.
- Diccionario Jurídico Enclopédico*. (2005). Honduras: Consultor Jurídico Digital de Honduras .
- Gandur, A. C. (2004). *El medio ambiente y su protección a través de las acciones populares*. Bogotá D.C: Pontificia Universidad Javeriana.
- García, S. B. (2015). *El derecho de acceso a la justicia ambiental*. Lima: SPDA.
- González, A. E. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*. Getafe, España.
- <http://dle.rae.es>. (17 de diciembre de 2016). Obtenido de <http://dle.rae.es>: <http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA>
- Huaura, N. y Concepción, G., EXP. N.º 01251-2013-PA/TC (TC Peruano 2 de junio de 2015).
- Jiménez, J. (2014). Alcances y alcances de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia ambiental. Un análisis caso por caso. *Gaceta Constitucional*, 5.
- Katherina, P. (2004). *Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente sano*. Lima, Perú.
- La Constitución Comentada. (2005). En F. M. Saravia, *Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida* (p. 187). Lima: Gaceta Jurídica.

La Constitución Comentada. (2005). Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <https://cutt.ly/TMFqm7S>

Ley general del ambiente . (15 de octubre de 2005). N° 28611. Lima, Lima, Perú: Congreso .

Los Derecho Humanos de Tercera Generación. (s.f.). <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1531/10.pdf>

Luis Gabriel Ferrer Ortega, Jesús Guillermo Ferrer Ortega. (2008). El Problema de la Fundamentación Filosófica de los Derechos de las Generaciones Futuras. Obtenido de WWW.juridicas.unam.mx

Milagros, A. G. (2014). *Fortalecimiento de la protección al ambiente y los recursos naturales en la constitución peruana de 1993*. Trujillo, Perú.

Ministerio del Ambiente. (2016). Capítulo II, Legislación Ambiental. En M. d. Ambiente, *Historia Ambiental del Perú, Siglos XVIII y XIX* (pág. 350). Lima: Ministerio del Ambiente.

Nextel del Perú, N° 0964 (Tribunal Constitucional 17 de marzo de 2003).

Noboa, M. T. (2008). *La participación ciudadana como ejercicio del Derecho a un Medio Ambiente sano en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad de las Américas.

Ortega, G. A. (2013). Derecho a un medio ambiente sano. Mexico: UNAM. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Palomino, L. I. (2013). *La respuesta estatal para solucionar el problema de contaminación ambiental por plomo en el Callao y sus alcances en la protección del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la salud de la población afectada*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pereira, C. (s.f.). Doctrina. Derecho comparado, ciencia autónoma. *Revista del Instituto*, 13.

Peru21.pe. (2014). Obtenido de [peru21.pe: http://peru21.pe/elecciones-2014](http://peru21.pe/elecciones-2014)

Pozo, P. (2003). *Estudio crítico sobre la legitimación activa para el amparo ambiental en el Ecuador*. Cuenca, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ramos, R. (2013). *La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ramos, V. (2015). *La responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio San Cristóbal-2015*. Huancavelica : Universidad Nacional de Huancavelica.

Rodríguez, J. (1981). *Derechos Humanos*. México: UNAM.

Sampieri, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGraHill.

- Stephanie, C. (2012). *Consolidación del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano y su regulación en el sistema jurídico guatemalteco*. Guatemala.
- Supelano, L. (2012). *El derecho al ambiente sano: esquemas de reconocimiento constitucional y mecanismos judiciales de protección en el derecho comparado*. Bogotá D. C, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- tc.gob.pe. (2007). Sentencias del Tribunal Constitucional. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
- Víctor, G. (2005). El Tribunal Constitucional, la interpretación constitucional y las sentencias manipulativas interpretativas (normas). En *Interpretación y Aplicación de la Ley Penal* (pág. 195). Lima: Anuario de Derecho Penal 2005.

ANEXOS

Anexo 1. Instrumento de recolección de datos

ENCUESTA DIRIGIDO A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si tiene alcance la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado relacionado al afluente “rio Ichu” de la ciudad de Huancavelica; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas] colocando un aspa (X) dentro del casillero que considere correcto.

Nº	Cuestionario	Si	No
1	¿La jurisprudencia del TC protege el derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, está tiene un alcance en la protección del río Ichu de la ciudad de Huancavelica?		
2	¿La jurisprudencia del TC se basa en la dignidad de la persona al resolver la vulneración del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, sé vive dignamente en las orillas del río Ichu de la ciudad de Huancavelica?		
3	¿La Jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado se basa en la característica antropocéntrica , ello contribuye a una mayor protección del río Ichu, en la ciudad de Huancavelica?		
4	¿La jurisprudencia del TC entiende al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado dentro de la tercera generación , su protección es eficaz en la ciudad de Huancavelica?		
5	¿La jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado es derecho difuso , es eficaz ello en cuanto la protección del río Ichu en la ciudad de Huancavelica?		
6	¿La jurisprudencia del TC entiende que el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado es intergeneracional , se cuida el río Ichu en la ciudad de Huancavelica para las futuras generaciones?		
7	¿La jurisprudencia del TC entiende que el goce de un medio ambiente equilibrado y adecuado posibilita el desarrollo de individuo , los habitantes en la orilla del río Ichu viven en un ambiente adecuado?		
8	¿La Jurisprudencia del TC, establece respecto al derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, como su primer contenido constitucional el gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, se goza de un río Ichu sano en la ciudad de Huancavelica?		
9	¿La Jurisprudencia del TC, establece respecto al derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, como su segundo contenido constitucional el preservar de un ambiente adecuado y equilibrado, se preserva el río Ichu sano de la ciudad de Huancavelica?		
10	¿Tiene un alcance positivo la jurisprudencia constitucional en materia ambiental, con relación al río Ichu, en la ciudad de Huancavelica?		
11	¿En la actualidad se cuenta con un precedente constitucional vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado?		
12	¿Tiene alcances lo resuelto en el caso Humedales de Villa María por el Tribunal Constitucional, en relación al río Ichu de la ciudad de Huancavelica?		

13	¿Tiene alcances lo resuelto en el caso Nextel del Perú por el Tribunal Constitucional, en relación al río Ichu de la ciudad de Huancavelica?		
14	¿Tiene alcances lo resuelto en el caso Cerro Quilish por el Tribunal Constitucional, en relacionado al río Ichu de ciudad de Huancavelica?		
15	¿Tiene alcances lo resuelto en el caso Cordillera Escalera por el Tribunal Constitucional, en relacionado al río Ichu, en la ciudad de Huancavelica?		
16	¿La jurisprudencia del TC respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado tiene carácter Erga Omnes ?		
17	¿El incumplimiento de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado, por parte de los operadores de justicia configuraría prevaricato ?		
18	¿La jurisprudencia del TC respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado tiene carácter Vinculante ?		

Anexo 2. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	VARIABLES
<p>Problema General</p> <p>a) ¿Cuáles son los alcances que tiene de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente <i>río Ichu</i>, en la ciudad de Huancavelica?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>a) Explicar los alcances de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente <i>río Ichu</i>, en la ciudad de Huancavelica.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>H_1 No llega a tener los alcances relevantes de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.</p> <p>H_0 Si llega a tener los alcances relevantes de la jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, en relación al afluente río Ichu, en la ciudad de Huancavelica.</p>	<p>1. Tipo: “Cuantitativa”.</p> <p>2. Nivel: “Descriptivo”</p> <p>3. Método: “Científica”</p> <p>4. Diseño: “No Experimental, Transversal Descriptivo”.</p> <p>5. Población <u>“Jueces del Poder Judicial de Huancavelica”</u>,</p> <p>5.1 Población de Estudio <u>“Jueces del Poder Judicial de la ciudad Huancavelica”</u>,</p> <p>5.2 Muestra <u>“Jueces del Poder Judicial de la ciudad Huancavelica”</u></p> <p>5.3 Tipo de Muestreo “censal”</p> <p>6. Recolección de datos</p>	<p>Independiente:</p> <p>1. “DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO”</p> <p>Dependientes:</p> <p>1. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL”</p>

Problema Específico	Objetivos específicos	Hipótesis Específica	“encuesta”
a) ¿La jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, ha logrado un cambio positivo en la administración de justicia en relación al afluente rio Ichu, en la ciudad de Huancavelica?	a) Analizar si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, ha logrado un cambio positivo en la administración de justicia en relación al afluente rio Ichu, en la ciudad de Huancavelica.	a) La jurisprudencia constitucional respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, no ha logrado un cambio positivo en la administración de justicia en relación al afluente rio Ichu, en la ciudad de Huancavelica.	7. Procesamiento “Elaboración, valoración, Validación, aplicación, Supervisión” 8. Análisis “SPSS” 9. Ámbito “Huancavelica”
b) ¿La delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado hecha por el	b) Explicar si la delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado hecha por el	b) La delimitación del contenido fundamental del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado hecha por el	

<p>el Tribunal Constitucional tiene alcances con respecto al río Ichu en la ciudad de Huancavelica?</p> <p>c) ¿Será sustancial que el Tribunal Constitucional configure un precedente vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una mayor eficacia y en consecuencia un mayor alcance en protección de su contenido fundamental?</p>	<p>Tribunal Constitucional tiene eficacia en la ciudad de Huancavelica.</p> <p>c) Valorar la posibilidad que el Tribunal Constitucional emita un precedente vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una mayor eficacia del derecho y en consecuencia un mayor alcance en protección de su contenido fundamental.</p>	<p>el Tribunal Constitucional no tiene alcances con respecto al río Ichu en la ciudad de Huancavelica.</p> <p>c) El Tribunal Constitucional debe configure un precedente vinculante respecto al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para una mayor eficacia y en consecuencia un mayor alcance en protección de su contenido fundamental.</p>		
--	--	---	--	--

Este libro se terminó de publicar en la editorial

**Instituto Universitario
de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú**



ISBN: 978-612-5069-44-3

9 786125 069443

**EDITADA POR
INSTITUTO
UNIVERSITARIO
DE INNOVACIÓN CIENCIA
Y TECNOLOGÍA INUDI PERÚ**